



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de noviembre de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia JC-III-070-2014, ha sido instruido en contra de los señores **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario de dos mil doscientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,280.00); **ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA**, Síndico Municipal, quien devengó un salario de novecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$900.00); **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA**, Primer Regidor Propietario, quien percibió una dieta de cuatrocientos cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$446.00); **ÁNDREZ CÁSERES MAEDA**, Segundo Regidor Propietario, quien percibió una dieta de cuatrocientos cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$446.00); **JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO**, Tercer Regidor Propietario, quien percibió una dieta de cuatrocientos cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$446.00); **SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE**, Cuarto Regidor Propietario, quien percibió una dieta de cuatrocientos cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$446.00); **EVER BORROMEO LEÓN GALLEGOS**, Quinto Regidor Propietario, quien percibió una dieta de cuatrocientos cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$446.00); **CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, Sexta Regidora Propietaria, quien percibió una dieta de cuatrocientos cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$446.00); **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO**, Contador Municipal, quien devengó un salario de seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); **LEONIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, Auditor Interno, quien devengó honorarios de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00). Todos con actuación en la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, conteniendo cinco reparos; de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, PAGO EN EXCESO POR COMPENSACIÓN ADICIONAL EN CONCEPTO DE AGUINALDO. REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, GASTOS DE REPRESENTACIÓN**



PAGADOS CON FODES 25%. **REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS. **REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, GASTOS DEL FODES 75% CON OTROS FINES. **REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, UTILIZACIÓN DE FODES 25 % PARA PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NO RECIBIDOS. El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado fue de doscientos veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos. (\$224.21).

Han intervenido en esta instancia: licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado General Judicial de los señores: Domingo Mendoza Castaneda, Rogelio Efraín Blanco Mendoza, Rafael Antonio Martínez Maeda, Andrez Caseres Maeda, José Luis Monterrosa Arevalo, Santos Alberto Arevalo Escalante, Ever Borromeo León Gallegos y Claudia Elizabeth García de Suriano; y los señores **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO** y **LEONIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de folios **33 a 34** ambos vuelto, emitida a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folios **34 a 40**, ambos vuelto, emitido a las once horas del día veintidós de octubre de dos mil catorce, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, Alcalde Municipal, **ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA**, Primer Regidor Propietario,; **ÁNDREZ CÁSERES MAEDA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO**, Tercer Regidor Propietario; **SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE**, Cuarto Regidor Propietario; **EVER BORROMELO LEÓN GALLEGOS**, Quinto Regidor Propietario; **CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, Sexta Regidora Propietaria,);



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO, Contador Municipal; **LEONIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, Auditor Interno, por lo que, a folios **51** y **52**, se encuentran la notificación y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Licenciado Luis Martínez, Fiscal General de la República. Así mismo, de folios **41** al **50**, se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento efectuado a los señores antes mencionados.

II. A folios **53**, corre agregado el escrito suscrito por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, representante del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legítima la personería con que actúa, y la Resolución número 313, agregadas a folios **54** y **55**, respectivamente. **DE FOLIOS 56** al **60**, corre agregado el escrito suscrito por el licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado General Judicial de los señores Domingo Mendoza Castaneda, Rogelio Efraín Blanco Mendoza, Rafael Antonio Martínez Maeda, Andrez Caseres Maeda, José Luis Monterrosa Arevalo, Santos Alberto Arevalo Escalante, Ever Borromeo León Gallegos y Claudia Elizabeth García de Suriano, juntamente con los documentos de folios **61** al **112**, quién manifestó literalmente lo siguiente: "***** **REPARO UNO: PAGO EN EXCESO POR COMPENSACIÓN ADICIONAL EN CONCEPTO DE AGUINALDO**. Según el informe de Auditoría, se comprobó que el Concejo Municipal autorizo el pago de compensación adicional en concepto de aguinaldo, equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado, pagando en exceso el monto de \$4,096.20. RESPUESTA: El artículo 2 y 3 del Código Municipal establecen literalmente: "A 2.- El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización Estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. El Municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la del Gobierno Municipal. Art. 3.- La autonomía del Municipio se extiende a: 1. La creación, modificación y suspensión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca; 2. El Decreto de su presupuesto de ingresos



y egresos; 3. La libre gestión en las materias de su competencia; 4. El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este Código; 5. El decreto de ordenanzas y reglamentos locales; 6. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa". Sobre la base de lo anterior la Municipalidad posee autonomía sobre las políticas de su gobierno local y administrativo, razón por la cual Concejo Municipal, en consideración que el personal carece de prestaciones adicionales al sueldo en el transcurso del año, toma a bien que en el mes de diciembre de cada año se le asigne en concepto de aguinaldo una cuantía igual a la del salario nominal devengado, lo cual se incluye en el presupuesto municipal de cada ejercicio contable, como también el artículo 78 del Código Municipal establece literalmente que: "El Concejo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto", como también el artículo 83 del mismo código dice que: "Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario", razón por la cual Concejo Municipal aprobó en el Acuerdo Municipal número 1 la cuantía máxima del pago en concepto de aguinaldo. No obstante a lo anteriormente señalado, Concejo Municipal con el interés de acatar las disposiciones dadas por esta Corte, para el presente año se le dio fiel cumplimiento a los que establece la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo. (Se anexa copia de acuerdo municipal y planilla de pago de aguinaldo del año 2014). **REPARO DOS: GASTOS DE REPRESENTACIÓN PAGADOS CON FODES 25%**. El equipo de Auditores de esta Corte, verifico que fueron cancelados \$12,000.00 en concepto de gastos de representación a Alcalde Municipal con fondos FODES 25% (funcionamiento), no siendo estos gastos los comprendidos en los conceptos establecidos de conformidad al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **RESPUESTA:** El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en su inciso tres que de la asignación FODES 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, dietas, aguinaldos y viáticos. Entiéndase por viáticos: "los recursos asignados a los servidores públicos que para el desempeño de sus funciones deban trasladarse en cumplimiento de sus funciones y obligaciones a lugares distintos al de su adscripción. Dichos recursos cubrirán los gastos por concepto de alimentación, combustible, hospedaje y gastos menores inherentes al viaje". El

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Acuerdo Municipal número cuarenta y nueve, asentado en el Acta 01 de fecha 08 de enero del corriente año establece asignar al alcalde municipal una cantidad en efectivo para que cubra gastos de alimentación, combustible, alojamiento y gastos diversos que sean necesarios para el cumplimiento de funciones y obligaciones inherentes al cargo. La conceptualización de los gastos descritos en el Acuerdo Municipal antes mencionado describe literalmente que los gastos corresponden a viáticos los cuales sobre la base del artículo 10 de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, se pueden cancelar del 50% de la asignación FODES 25%, por lo tanto la municipalidad ha cumplido con dicho requerimiento, cabe mencionar que el alcalde municipal no recibe bajo ningún otro concepto recursos para cubrir sus múltiples ocupaciones, ya que los recursos asignados son para son para cubrir los gastos necesarios en concepto de viatico. Se anexa copia de acuerdo municipal. **REPARO TRES: FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS.** Según el informe de auditoría, la Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos nos realizó las liquidaciones contables de los mismos, dejando de trasladar el valor de costos acumulados a la aplicación de inversiones públicas por proyectos no liquidados tanto de periodos anteriores como el periodo examinado. **RESPUESTA:** Las liquidaciones de los proyectos fueron realizadas por el contador Alirio Edwin Hernández Sarmiento, quién remitirá la documentación correspondiente a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, dicha documentación de soporte demuestra la superación de la observación realizada, como también se giraron instrucciones para que se cumpla con el principio contable de "REALIZACION" a fin de que ya haya cumplimiento de las normas contables que emite la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. (Se anexa copia del escrito presentado por el Contador Municipal). **REPARO CUATRO: GASTOS DEL FODES 75% CON OTROS FINES.** Según el informe de Auditoría, la Municipalidad ejecuto el proyecto "Fomento y Cooperación a los valores culturales, religiosos y sociales del Municipio de Guaymango" con fondos FODES 75%, por un monto de \$558.12 el cual incluye donativos a título gratuito. **RESPUESTA:** El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, en su primer inciso establece literalmente que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio", entiéndase como prioridad "una cosa que tiene más importancia que otra", la palabra prioridad no debe entenderse como exclusivo, ya que el mismo artículo hace referencia que las



municipalidades pueden destinar recursos a proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, culturales, sociales, deportivas y turísticas del municipio. La ejecución del proyecto "Fomento y Cooperación a los valores culturales, religiosos y sociales del Municipio de Guaymango", se encarga precisamente a incentivar actividades de esa naturaleza, considerando así la celebración de día de las madres una actividad de trascendencia no solamente nacional si no que internacional por la importancia que tiene las mujeres en nuestra sociedad, la municipalidad con el propósito de mantener viva esta actividad social y cultural desarrolló el proyecto antes mencionado, las beneficiarias de este proyecto son mujeres de escasos recursos que algunas de ellas en condiciones de paupérrima pobreza, lo que indica que estos proyectos contribuye significativamente a cada uno de sus hogares. Cabe mencionar que el monto de dicho proyecto (\$5,558.12) únicamente representa el 0.436% de las transferencias de capital (\$1,274,656.00), lo cual indica que la municipalidad priorizo la inversión en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, con un 99.564% del FODES 75%.

REPARO QUINTO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. UTILIZACIÓN DE FODES 25% PARA PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NO RECIBIDOS. Según el informe de Auditoría, la Municipalidad utilizo fondos FODES 25% funcionamiento para cancelarle al auditor interno que fungió 01 de enero al 31 de julio de 2013 la cantidad de \$2,275.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales, sin que este cumpliera con: a) Ejecutara auditorías internas, operativas y exámenes especiales. b) Elaboración, presentación y ejecución del plan anual de auditoría. c) Revisión de los componentes contables y de control interno. d) Elaboración y presentación de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República. e) Cumplir con todas las responsabilidades implícitas a su cargo. La CLAUSULA TRES, referente a las Obligaciones del Contratista, del contrato temporal de trabajo de prestación de servicios, a favor de Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín, otorgado por la Municipalidad de Guaymango, celebrado a los once días del mes de enero de dos mil trece establece: a) Controlar de forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas por la municipalidad, asimismo realizar auditorías internas, operativas, exámenes especiales a las cuentas contables y unciones de la municipalidad de Guaymango. b) Elaborar el Plan de trabajo de auditoría interna y presentarlo al Concejo Municipal y Corte de Cuentas de la República y asimismo informar de inmediato al organismo auditor y por escrito de las modificaciones habidas en el plan de trabajo previamente elaborado. c) Planear, ejecutar y controlar el plan anual de auditoría que incluya: el sistema de control interno, el alcance de las revisiones y los lineamientos de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ejecución de auditoría interna. d) Revisar que los componentes contables de egresos e ingresos estén respaldados con la documentación debidamente legalizada, así mismo que las partidas respectivas se efectúen oportuna y adecuadamente y que las operaciones financieras, administrativas y contables se desarrollen dentro del sistema de control interno. e) Revisar y analizar los controles internos municipales actuales y determinar si estos están siendo aplicados adecuadamente y proponer cuando sea necesario su modificación. f) Elaborará los informes de auditoría y presentarlos a la Corte de Cuentas de la República. El resultado de los exámenes mensuales y anuales, también deberá presentarlo y explicarlo al Concejo Municipal. Para la toma de decisiones y correcciones a los procesos o controles internos, asimismo hacer las propuestas correspondientes a cada caso y dar seguimiento a las observaciones a fin de superarlas. g) Ejercer las demás responsabilidades necesarias para el oportuno cumplimiento de los objetivos de su cargo de auditor interno. h) El contratista estará sujeto a cumplir además las normas disciplinarias que emanen del concejo municipal, quedándole terminantemente prohibido durante sus horarios de trabajo el consumo de drogas, estupefacientes, alcohol y todo tipo de sustancia que interfieran en su desempeño y i) Realizar durante su turno laboral todas las diligencias encomendadas por el Concejo Municipal. Y la CLAUSULA SEIS, referente a los Honorarios, del mismo contrato, establece: la municipalidad, se obliga a cancelar el monto de trescientos veinticinco dólares mensuales, por la prestación de servicio de acuerdo a la cláusula tres de este contrato con la aplicación a la asignación de presupuesto Municipal vigente del fondo FODES 25% de la partida del servicio de Contabilidad y Auditoría

RESPUESTA: El departamento de Auditoría Interna en el periodo de enero a julio del año dos mil trece estuvo a cargo del Licenciado Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín, quien elaboro el Plan Anual de Auditoría correspondiente a ese año el cual fue presentado a Corte de Cuentas Regional Santa Ana el 10 de abril del mismo año, en dicho plan de detallan cada una de las actividades que se desarrollarían durante el ejercicio del año 2013, no obstante algunas de estas no se finalizaron porque se llegó trabajando hasta el mes de julio del mismo año, en el primer semestre del año se tuvieron algunas limitaciones ya que los departamento no felicitaron la documentación solicitada debido algunos atrasos por acumulación de trabajo de enero a julio las actividades a desarrollar eran: 1. Elaboración del Plan Anual de Auditoría. 2. Actualización del archivo permanente. 3. Examen Especial de Ejecución presupuestaria año 2012. 4. Examen Especial al departamento de tesorería. 5. Evaluación de Control Interno. 6. Arqueos de caja. De las 6 actividades que se programadas en el plan hasta el mes de julio se llevaron a cabo 4 quedando



pendientes dos que son: Examen Especial de Ejecución Presupuestaria año 2012 y Examen especial al departamento de tesorería, cumpliendo así con el 67% del plan hasta el mes de julio, cabe mencionar que estas dos auditorías no se llevaron a cabo por razones no imputables al auditor no obstante se elaboraron las cartas de salvaguarda correspondiente donde se informó al Concejo Municipal tal situación, cabe mencionar que dichos exámenes especiales habían sido reprogramados mediante una modificación al plan anual de auditoría. Como también y el cumplimiento al contrato el Auditor Interno Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín llevo a cabo la Rendición de Cuentas del año 2012 a solicitud del Concejo Municipal, adicional a esto algunas actividades en procesos de ejecución de proyectos realizados por el departamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica como una medida de auditoria preventiva. La Auditoria Interna forma parte de la Estructura Organizativa de la Alcaldía Municipal, sin embargo, por ser un municipio pequeño no tiene la capacidad para pagar salario a tiempo completo, razón por la cual se le paga un salario part time, y sobre la base del artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES donde faculta a las municipalidades a ocupar el 50% del 25% para cancelar sueldos, salarios, viáticos, aguinaldos, etc. Se canceló el sueldo devengado por el auditor interno. Cabe mencionar que la Auditoría Interna es de carácter permanente para las municipalidades y no de manera eventual, sobre esta base forma parte del personal administrativo y es considerado la remuneración salarial de forma íntegra a los demás empleados. Sobre la base de lo anterior la Alcaldía Municipal de Guaymango y el licenciado Leónidas Alexander Ordoñez, justifican el pago del trabajo realizado y se demuestra con prueba suficiente y competente. (Se anexa plan anual de auditoría del año 2013 presentado a la Corte de Cuentas, Informes, Cartas de Salvaguarda, Arqueos de Caja, Presentación de Rendiciones de Cuentas). Por lo anterior pido: 1- Me admita el presente escrito 2- Tenga de parte de mis mandantes por contestado el traslado que se nos ha hecho y justificados los hechos planteados. Para recibir notificación, señalo mi oficina ubicada sobre Barrio El Centro Calle Principal, Jurisdicción de Guaymango, departamento de Ahuachapán, con telefax 2420-6601, correo electrónico, asdrubal_21@hotmail.com. San Salvador, diecinueve de diciembre de dos mil catorce. **A FOLIOS 113**, corre agregado el escrito suscrito por el señor **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO**, Contador Municipal, juntamente con anexos de folios **114** al **123**; quién en su escrito manifestó literalmente lo siguiente: """"""1- Que he sido notificado del presente pliego de reparos No. JC-III-070-2014, el día uno de diciembre de dos mil catorce; por lo que a través de éste escrito vengo a mostrarme parte y a hacer uso de mi defensa, en

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el sentido siguiente: 2- Que respecto al **Reparo número tres “falta de liquidación contable de los proyectos ejecutados”**, los proyectos no habían sido liquidados contablemente en su momento, debido a que todavía poseen saldos bancarios reflejados en el Balance General al 31 de diciembre de 2013, así como los proyectos de Saneamiento básico e introducción de agua potable a diferentes caseríos ejecutados con fondos FISDL, los cuales se encontraban en ejecución al 31 de diciembre de 2013, no como lo describe el reparo tres, el cual dice que: **“la Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos no realizó las liquidaciones contables de los mismos”**; anexo presento: parte del Balance de Comprobación y partidas que demuestran movimientos financieros de los proyectos en mención FISDL, aún durante el año 2014. Por lo cual solicito: I- Me admita el presente escrito II- Tenga de mi parte por contestado el traslado que se me ha hecho y justificado los hechos planteados. III- Me declare exento en su oportunidad de la responsabilidad administrativa que se me atribuye y se archiven los autos. IV- Para notificaciones a Alcaldía Municipal de Guaymango, teléfono 2420-6604; correo electrónico: alirioherandez10@gmail.com. Guaymango, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce””””””. **De todo lo anterior, esta Cámara, en resolución de folios 123 al 124 ambos vuelto**, resolvió admitir el escrito del **LICENCIADO MANUEL FRANCISCO RIVAS**, representante del Fiscal General de la República, resolviéndose tenerle por parte en calidad de Agente Auxiliar y representante del Fiscal General de la República, agregándose la Credencial y Acuerdo, por medio de los cuales acreditó la personería con que actúa en el presente proceso y se le concedió fotocopia simple del Informe de Auditoría. Asimismo, en dicha resolución, se admitió el escrito suscrito por el licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado General Judicial de los señores Domingo Mendoza Castaneda Rogelio Efraín Blanco Mendoza, Rafael Antonio Martínez Maeda, Andrez Case Maeda, José Luis Monterrosa Arevalo, Santos Alberto Arevalo Escalante, Borrromeo León Gallegos y Claudia Elizabeth García de Suriano. Se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregaron los anexos que presentó juntamente con su escrito, por contestado en término el pliego de reparos y se efectuó prevención al Licenciado Herrera Lucha y al señor Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín en el sentido de aclarar si el documento de folios 112, constituye escrito mediante el cual el señor Ordoñez Marroquín pretende contestar el pliego de reparos; asimismo, se le hizo saber la forma legal de presentación de escritos. Asimismo, se resolvió admitir el escrito del señor **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO**, Contador Municipal, se tuvo por parte y se agregó la documentación presentada juntamente con su escrito y se tuvo por contestado en término de ley el



pliego de reparos. **A FOLIOS 129**, se encuentra el escrito mediante el cual el señor **LEONIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, evacua prevención realizada en la resolución antes mencionada, en la cual, manifestó literalmente lo siguiente: "Que fui notificado con fecha cuatro de febrero del corriente año, donde se me PREVIENE en el literal "f" de dicha resolución, que aclare a esa Cámara, si el folio **112** constituye escrito mediante el cual pretendo contestar el pliego de reparos, en respuesta presentada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce por el LICENCIADO JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA, a fin de desvanecer la responsabilidad administrativa y patrimonial en Juicio de Cuentas Ref. III-070-2014, si bien es cierto que al presentar dicho escrito se pretendió contestar el pliego de reparos imputado a mi persona el cual es REPARO CINCO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL UTILIZACIÓN DE FODES 25% PARA PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NO RECIBIDOS del cual esta HONORABLE CÁMARA me previene que no fue presentado en legal forma. Para lo cual en este momento evacuo dicha prevención, ratificando en su totalidad la respuesta de dicho hallazgo presentada por el LICENCIADO JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA, quien actúa en calidad de apoderado legal judicial del alcalde y miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Guaymango del departamento de Ahuachapán; respuesta a la cual me adhiero en su totalidad, con el propósito de desvanecer dicha observación. Por tanto a esta HONORABLE CÁMARA pido: I. Que se me admita el presente escrito. II. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. III. Que se dé por evacuada la prevención efectuada por esta Cámara a mi persona. IV. Se tenga por contestado en los términos y documentos presentados como prueba presentados por el LICENCIADO JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA, con relación al REPARO CINCO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. UTILIZACIÓN DE FODES 25% PARA PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NO RECIBIDOS; a lo cual me adhiero en su totalidad en dicha contestación. Señalo para oír notificaciones la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, ubicada en 6ª Avenida Norte entre Callejón Directorio y 2ª Calle Oriente frente a parque municipal José Matías Delgado de la ciudad de Chalchuapa, del departamento de Santa Ana o al fax: 24440561. Firmado en la ciudad de Chalchuapa, para ser presentado en la ciudad de San Salvador a los siete días del mes de febrero del año dos mil quince". De lo anterior, esta Cámara, en resolución de folios **129** vuelto a **130** frente, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte y por evacuada la prevención efectuada al señor **Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín**; y se confirió audiencia al Fiscal General de la República para

existiendo inobservancia a lo establecido en las leyes y reglamentos que se expresan en cada uno de los reparos, por lo que se confirman los hallazgos expuesto por auditoría y establecidos en el respectivo pliego de reparos. Por lo antes expuesto, HONORABLE CÁMARA OS PIDO: - Admitáis el presente escrito. – Tengáis por vertida la opinión fiscal en el sentido antes expresado, y se declare la responsabilidad correspondiente por los reparos ya establecidos. Soy MANUEL FRANCISCO RIVAS, Fiscal Auxiliar el señor Fiscal General de la República, de generales ya conocidas en el presente Juicio de Cuentas"""""""""". Por lo que, esta Cámara, en resolución de **folios 133 vuelto a 134 frente**, admitió el anterior escrito, se tuvo por evacuada en término la audiencia conferida al Fiscal General de la República, ordenándose dictar la sentencia correspondiente; resolución que fue notificada según consta de folios **135 al 137**.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO EN EXCESO POR COMPENSACIÓN ADICIONAL EN CONCEPTO DE AGUINALDO.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que los Auditores comprobaron que el Concejo Municipal autorizó el pago de compensación adicional en concepto de aguinaldo, equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado, pagando en exceso el monto de \$4,096.20, según detalle de folios **25** vuelto del Pliego de Reparos. Condición que a criterio de la Auditoría es contraria al artículo 8 de la Ley de Compensaciones Adicionales en Efectivo. En la Causa, literalmente se expresa que la deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante acuerdo municipal número once, de acta número veinticuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el pago de compensación adicional en concepto de aguinaldo al equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado. Reparo atribuido a Domingo Mendoza Castaneda, Alcalde Municipal; Rogelio Efraín Blanco Mendoza, Síndico Municipal; Rafael Antonio Martínez Maeda, Primer Regidor Propietario; Andrez Cáseres Maeda, Segundo Regidor Propietario; José Luis Monterrosa Arévalo, Tercer Regidor Propietario; Santos Alberto Arévalo Escalante, Cuarto Regidor Propietario; Ever Borromeo León Gallegos, Quinto Regidor Propietario; Claudia Elizabeth García de Suriano, Sexta Regidora Propietaria.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, manifestó que luego del estudio del proceso y de los argumentos expuestos mediante los escritos presentados, además de la documentación presentada, concluye que los argumentos de los servidores actuantes no son suficientes ni valederos para desvirtuar el presente reparo, existiendo inobservancia a lo establecido en la ley utilizada por los Auditores para fundamentar el reparo, por lo que se confirma el hallazgo expuesto por auditoría y establecidos en el respectivo pliego de reparos.

Por otra parte, el licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado General Judicial de los Servidores Actuantes antes mencionados, manifestó esencialmente sobre la base de los artículos 2 y 3 del Código Municipal, que la Municipalidad posee autonomía sobre las políticas de su gobierno local y administrativo, razón por la cual, el Concejo Municipal, en consideración que el personal carece de prestaciones adicionales al sueldo en el transcurso del año, toma a bien que en el mes de diciembre de cada año se le asigne en concepto de aguinaldo una cuantía igual a la del salario nominal devengado, lo cual se incluye en el presupuesto municipal de cada ejercicio contable, citando los Arts. 78 y 83 del Código Municipal. Agregando que no obstante a lo anterior, el Concejo Municipal, con el interés de acatar las disposiciones dadas por esta Institución, para el año 2014, le dió fiel cumplimiento a los que establece la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, anexando copia de acuerdo municipal y planilla de pago de aguinaldo del año 2014.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

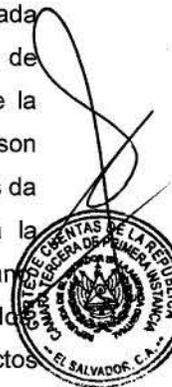
Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE:**

Según lo reportado por los Auditores en la Condición, el Concejo Municipal autorizó en concepto de aguinaldo, el pago de compensación adicional de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado. En la Causa del hallazgo establecieron que dicha autorización fue mediante acuerdo municipal número once, de acta número veinticuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece; y en cuanto a la norma jurídica que utilizaron para fundamentar el hallazgo, el artículo 8 de la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo, literalmente

expresa lo siguiente: ""Se establece como cantidad máxima a pagar en concepto de compensación adicional en efectivo, a partir de 1994 el equivalente al ciento cincuenta por ciento del salario mínimo de los trabajadores del comercio, industria y servicios vigente al 30 de junio del año recién anterior al año de la compensación adicional a otorgar a los servidores públicos"". La anterior norma jurídica, establece un techo o cantidad máxima que puede ser cancelada a todos los servidores públicos en concepto de aguinaldo. Es decir, que el Concejo Municipal, no podía autorizar un pago en exceso del ciento cincuenta por ciento del salario mínimo vigente para los trabajadores del comercio, industria y servicios vigente al 30 de junio del año 2012; el cual, fue de \$224.21; razón por la cual, atendiendo lo estipulado en dicho decreto y según la norma jurídica que venimos analizando, la compensación adicional en concepto de aguinaldo que el Concejo Municipal podía autorizar para ser pagado a cada trabajador, independientemente del cargo que desempeñaba en la Municipalidad, era el equivalente a trescientos treinta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (\$336.15). En ese sentido, analizamos los papeles de trabajo, pues de conformidad al inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deben documentarse para efectos probatorios; resultando que, encontramos documentada una certificación del Acuerdo Municipal número once, del Acta número veinticuatro, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, en el cual; asimismo, encontramos comprobantes contables de los movimientos realizados a las partidas presupuestarias; y también, encontramos las planillas de mandamiento y pago colectivo de aguinaldo de empleados de la Alcaldía Municipal de Guaymango correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece. Por otra parte, analizamos la defensa técnica de los servidores actuantes, ejercida por el Licenciado Jonathan Asdrubal Herrera Lucha, quién ha manifestado que la Municipalidad posee autonomía sobre las políticas de su gobierno local y administrativo; para lo cual, ha citado el artículo 2 del Código Municipal, que literalmente establece: ""El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. El municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial

determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la sede del Gobierno Municipal””””.

Asimismo, ha citado el artículo 3 del Código Municipal, que literalmente expresa: “““La autonomía del Municipio se extiende a: 1. La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca; 2. El Decreto de su presupuesto de ingresos y egresos; 3. La libre gestión en las materias de su competencia; 4. El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este código; 5. El decreto de ordenanzas y reglamentos locales; 6. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa””””. De lo anterior, analizaremos la autonomía del municipio en lo aplicable al presente reparo, pues tal como lo manifiesta el licenciado Herrera Lucha, la Municipalidad de Guaymango, posee autonomía sobre las políticas de su gobierno local y administrativo; la cual, es ejercida por el Concejo Municipal. La referida autonomía, le es conferida tanto por el Código Municipal como por el artículo 3 de la Constitución de la República. Al respecto, por medio de dicha autonomía, se le confieren al municipio, plenas facultades normativas o legislativas para ejercer su gobierno local y administrativo, creando normas jurídicas que regulan asuntos de la localidad o de su funcionamiento interno; normas jurídicas que se materializan en los Acuerdos Municipales, leyes, decretos y reglamentos, entre otros. No obstante, la mencionada autonomía que poseen las municipalidades, debe circunscribirse al principio de legalidad regulado en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución de la República, que literalmente establece: “““Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley””””. Dicha norma Constitucional, establece un sometimiento de toda la Administración Pública, al ordenamiento jurídico; es decir, que cada Órgano, Institución o Funcionario de la Administración o de sus entes descentralizados, autónomos y municipales, deben sujetar sus actuaciones y emitir actos administrativos, siempre y cuando las leyes previamente lo hayan establecido. Si no existen esas facultades legales, la actuación que realice es ilegal. Debe existir una ley que expresamente le otorgue determinadas atribuciones, competencias o facultades a un funcionario, para que éste actúe, circunscribiendo su Autonomía al principio de legalidad. En ese sentido, es evidente que el Acuerdo Municipal en el cual se autorizó el pago en concepto de aguinaldo, de la cantidad equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado, fue tomado inobservando lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre Compensaciones Adicionales en Efectivo,



que establece la cantidad máxima que podía ser otorgada por tal concepto; es decir, que la participación del Concejo Municipal en el acuerdo municipal que autoriza el pago del aguinaldo, se realizó sin su respectiva cobertura de ley, omitiendo dar cumplimiento al principio de legalidad; generándose una erogación de fondos municipales por un monto de \$4,096.20, que pudieron utilizarse para el funcionamiento de la municipalidad. De todo lo anterior, es procedente dictar un fallo condenatorio por la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, sancionándose, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Alcalde Municipal, con una multa equivalente al 40% de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber devengado salarios. Al Síndico Municipal, con una multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber devengado salarios. En cuanto a los demás miembros del Concejo Municipal, cada uno de ellos, con una multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado para el sector comercio y servicios.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. De conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. En el presente caso, se ha atribuido la Responsabilidad Patrimonial, en razón de que, los Auditores han señalado en la Condición, que se ha pagado en exceso el monto de cuatro mil noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos, que a efectos de determinar el detrimento patrimonial en la municipalidad, los comprobantes contables de los movimientos realizados a las partidas presupuestarias; y la planilla de mandamiento y pago colectivo de aguinaldo de empleados de la Alcaldía Municipal de Guaymango correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, que se encuentran documentadas en los papeles de trabajo. Lo cual, al efectuar un cruce de información entre estos y el detalle de los servidores públicos que recibieron el dinero, agregado a folios 35 vuelto, se identifica que efectivamente, se canceló en concepto de aguinaldo, a las personas allí consignadas, más de lo legalmente establecido. En relación al señor Domingo Mendoza Castaneda, Alcalde Municipal, según el detalle antes relacionado agregado a folios 35 vuelto, planilla de mandamiento y pago colectivo de aguinaldo de empleados de la Alcaldía Municipal de Guaymango, recibió de más en concepto de aguinaldo, la cantidad de \$1,943.85; siendo que el artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado a la responsabilidad principal,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



establece: ““““““““Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos””””””. En ese sentido, es evidente que el Alcalde Municipal, además de ser suscriptor del acto administrativo (Acuerdo Municipal que autorizó el pago de los aguinaldos), ha recibido un pago de parte del Estado en exceso de su derecho, por lo que deberá condenarse al reintegro de la referida cantidad UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,943.85). En cuanto a las demás personas que también recibieron pago de más en concepto de aguinaldo, es oportuno manifestar que, en razón del debido proceso, regulado en el inciso primero del artículo 12 de la Constitución de la República, que literalmente expresa: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”. El debido proceso implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el orden público. Es decir, que el referido principio exige que se haya conferido la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia; en ese sentido, desde la etapa de auditoría, únicamente se incluyó al Alcalde Municipal, sin embargo, las demás personas que percibieron compensación adicional en concepto de aguinaldo consignadas en cuadro resumen del reparo (a fs. 35 vuelto), no fueron incluidas por los Auditores, como responsables de los hechos reportados en la Condición, pues únicamente identificaron como infractores al Concejo Municipal; no obstante, de conformidad al artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República anteriormente relacionado, los responsables principales son: además del Alcalde (por la cantidad antes establecida y relacionada en el cuadro resumen del reparo) el Secretario, Tesorero, Jefe de Contabilidad, Auxiliar de Promoción Social, Jefa de Registro Familiar, Colecturía, Auxiliar de Contabilidad, Secretaria Unidad de Salud, Jefe UACI, Encargado de Cuentas Corrientes y el Jefe de Promoción Social; todos, por haber recibido en exceso de su derecho, la referida compensación económica; por tanto, resulta procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, por la cantidad de dos mil ciento cincuenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos (\$2,152.35).



REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS DE REPRESENTACIÓN PAGADOS CON FODES 25%.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que los Auditores verificaron que fueron cancelados \$12,000.00 en concepto de gastos de representación al Alcalde Municipal con fondos FODES 25% (funcionamiento), no siendo estos gastos los comprendidos en los conceptos establecidos de conformidad al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria al artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 2. Causa que literalmente expresa que: La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante acuerdo municipal número cuarenta y nueve, de acta número uno, de fecha ocho de enero de dos mil trece, el pago de gastos de representación con recursos provenientes del fondo FODES 25%. Reparó atribuido al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, manifestó que luego del estudio del proceso y de los argumentos expuestos mediante los escritos presentados, además de la documentación presentada, concluye que los argumentos de los servidores actuantes, no son suficientes ni valederos para desvirtuar el presente reparo, existiendo inobservancia a lo establecido en la ley utilizada por los Auditores para fundamentar el reparo, por lo que se confirma el hallazgo expuesto por auditoría y establecidos en el respectivo pliego de reparos.

Por otra parte, el licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado General Judicial de los Servidores Actuantes antes mencionados, manifestó esencialmente que el inciso tercero del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que de la asignación FODES 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, dietas, aguinaldos y viáticos; estableciendo que por viáticos se entiende "los recursos asignados a los servidores públicos que para el desempeño de sus funciones deban trasladarse en cumplimiento de sus funciones y obligaciones a lugares distintos al de su adscripción. Dichos recursos cubrirán los gastos por concepto de alimentación, combustible, hospedaje y gastos menores inherentes al viaje". Asimismo, expresa que el Acuerdo Municipal número cuarenta y nueve, asentado en el Acta 01 de fecha 08 de enero del dos mil trece,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



establece asignar al alcalde municipal una cantidad en efectivo para que cubra gastos de alimentación, combustible, alojamiento y gastos diversos que sean necesarios para el cumplimiento de funciones y obligaciones inherentes a su cargo; concluyendo que la conceptualización de los gastos descritos en el Acuerdo Municipal, describen literalmente que los gastos corresponden a viáticos, mencionando que el alcalde municipal, no recibe bajo ningún otro concepto, recursos para cubrir sus múltiples ocupaciones, y que los recursos asignados, fueron para cubrir los gastos necesarios en concepto de viático; manifestando que anexa copia de acuerdo municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE:**

Según lo reportado por los Auditores en la Condición, se cancelaron al Alcalde Municipal, gastos de representación con fondos FODES 25% (funcionamiento), no siendo este tipo de gastos, de los comprendidos en los conceptos establecidos en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Asimismo, se estableció en la Causa, que la deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante acuerdo municipal número cuarenta y nueve, de acta número uno, de fecha ocho de enero de dos mil trece, el pago de gastos de representación con recursos provenientes del fondo FODES 25%. Además, analizamos las normas jurídicas utilizadas por los Auditores para fundamentar el Hallazgo; resultando que, el artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios literalmente establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento". La anterior norma jurídica, establece un límite para la utilización de los recursos asignados del Fondo Municipal, consistente en que su utilización, no puede exceder más del 25% de los recursos asignados del fondo municipal en gastos de funcionamiento. Al respecto, es oportuno establecer cuáles son los gastos de funcionamiento a que se hace referencia; lo cual, al continuar con el análisis de las normas jurídicas consignadas por los Auditores para fundamentar el Hallazgo, encontramos el decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 2, que literalmente establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá



entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía, eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades"""". Delimitados los gastos de funcionamiento que pueden ser cancelados del fondo FODES 25%, los cuales, según el Hallazgo, en estos, no se encuentran comprendidos los gastos de representación que fueron cancelados al Alcalde Municipal; es necesario establecer cuáles son los gastos de representación; por lo que, en vista de que los Auditores no consignaron ninguna norma jurídica relacionada a delimitar este tipo de gastos; y siendo este elemento esencial para establecer el objeto de análisis del presente Hallazgo, de conformidad al inciso tercero del artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: "Sin alterar la pretensión y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes"; analizamos el Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público, el cual, establece criterios normativos que sirven para agrupar en rubros y cuentas los ingresos y gastos, de acuerdo a determinados elementos de análisis propios del sector público. Asimismo, permiten clasificar las transacciones financieras y organizarlas en todas sus formas y constituyen una red de información adecuada a las necesidades del Gobierno y de los Organismos Nacionales e Internacionales encargados de elaborar estadísticas y efectuar análisis sobre la gestión del Sector Público. Resultando que, en la clasificación establecida para los gastos, según el Rubro de Agrupación 51 "Remuneraciones", Cuenta 516 "Gastos de representación", comprende los gastos por asignaciones de representación en función de las jerarquías institucionales, y aquellos destinados a sufragar erogaciones especiales originadas en comisiones de servicios; los cuales, a su vez, según el objeto específico 51601 y 51602, pueden ser "por servicios prestados en el país" y "por servicios prestados en el exterior", respectivamente. Establecido lo anterior, analizamos los papeles de trabajo, pues de conformidad al inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los Hallazgos de Auditoría deben documentarse para efectos probatorios, encontrando documentado, el Acuerdo Número 49, del Acta Número Uno, de fecha 08 de enero del año 2013; asimismo, comprobantes contables, en los cuales constan los



movimientos de la cuenta FODES 25%; y recibos de pago correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil trece, en los cuales se hace constar que se pagó la cantidad de mil Dólares mensuales al Alcalde Municipal, en concepto de gastos de representación. Por otra parte, analizamos el escrito del licenciado Jonathan Asdrúbal Herrera Lucha, quien en lo esencial, ha manifestado que el artículo 10 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en su inciso tres que de la asignación FODES 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, dietas, aguinaldos y viáticos; expresando que el Acuerdo Municipal antes relacionado, establece asignar al alcalde municipal una cantidad en efectivo para que cubra gastos de alimentación, combustible, alojamiento y gastos diversos que sean necesarios para el cumplimiento de funciones y obligaciones inherentes al cargo. Argumentando que la conceptualización de los gastos descritos en el Acuerdo Municipal antes mencionado, describe literalmente que los gastos corresponden a viáticos que pueden ser cancelados del 50% de la asignación FODES 25%, manifestando que anexa copia de acuerdo municipal. De lo anterior, analizamos el anexo correspondiente a la respuesta del presente reparo, encontrando a folios 64 y 65, una fotocopia certificada notarialmente por él mismo, del escrito presentado por el señor Alirio Edwin Hernández Sarmiento; por lo que, de conformidad al inciso tercero del artículo 317 en relación con el artículo 318, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha prueba ofrecida, no será admitida por ser impertinente con los hechos controvertidos en el presente reparo. No obstante, en razón de que ha establecido que la conceptualización de los gastos descritos en el Acuerdo Municipal, analizamos el mismo, el cual, se encuentra documentado en los papeles de trabajo, resultando que en este se establecen literales, que consideramos imprescindible transcribirlos a continuación: ".....A) Asignar al Alcalde Municipal un gasto en concepto de gastos de depreciación que le permita responder a todas las obligaciones que el cargo le demanda, tanto con el Estado, organismos sin fines de lucro, con la institución y con el municipio en general, etc. B) Dicha cantidad se determinó considerando el costo del vehículo propiedad del señor alcalde municipal, y los altos índices inflacionarios que afectan directamente los costos en la adquisición de bienes y servicios (combustible, alojamiento, alimentación, etc). Como también el hecho de que utilizar sus propios recursos de movilización, todo con el único propósito de ejecutar una gestión eficiente y eficaz que brinde resultados óptimos a esta gestión. C) Los gastos de representación están destinados para sufragar todas aquellas erogaciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus múltiples



obligaciones, entre los gastos más significativos a cubrir son depreciación de vehículo, combustible, gastos de alimentación, alojamiento, gastos diversos, etc. D) sobre la base de lo anteriormente descrito aprueba para el presente año 2013, la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1,000.00), en concepto de gastos de representación dentro del país, para atender misiones oficiales y todos los compromisos y obligaciones que el cargo de Alcalde Municipal le demande, todo esto con el fin de tenga los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones las cuales contribuyen al desarrollo económico y social del municipio. En vista de la naturaleza de los gastos no será necesaria la liquidación de los mismos. E) Autorizar al Tesorero Municipal para la emisión del cheque a nombre de DOMINGO MENDOZA CASTANEDA, de la cuenta de FODES 25% Gastos de Funcionamiento, con afectación presupuestaria 51601, por prestación de servicios en el país. Certifíquese....."*****". De lo anterior, es oportuno manifestar que en el referido Acuerdo, se han consignado cinco conceptos; y no como lo ha señalado el licenciado Herrera Lucha, quien en su escrito ha omitido mencionar que también se reconocieron al Alcalde Municipal, gastos de depreciación del vehículo de su propiedad. En razón de lo anterior, es preciso determinar si la conceptualización de los gastos descritos en dicho Acuerdo Municipal (Gastos de depreciación, combustible, alojamiento, alimentación y gastos diversos), constituyen gastos de representación. Por lo que, a continuación, analizaremos cada uno de dichos conceptos: **a) En relación a los gastos de depreciación de vehículo**, de conformidad al artículo 218 CPCM, analizamos las Normas Sobre Depreciación de Bienes de Larga Duración C.2.12, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece una definición de depreciación, señalando que esta "....corresponde a la pérdida de valor que experimentan los bienes de larga duración, como consecuencia del uso y desgaste, accidentes, agentes atmosféricos u otros factores del carácter económico, cuyo efecto se reflejará en la contabilidad mediante una depreciación periódica o acelerada, destinada a prorratear el monto contable del bien en el tiempo estimado de vida útil". Por otra parte, es preciso señalar que los gastos de representación, tal como se estableció anteriormente, comprenden los gastos por asignaciones de representación en función de las jerarquías institucionales, y aquellos destinados a sufragar erogaciones especiales originadas en comisiones de servicios. Es decir, que los gastos de representación implican una erogación, es decir, una salida de dinero; mientras que la depreciación implica en principio una pérdida de valor, que no conlleva una erogación. No obstante, en el presente caso, la depreciación que se ha consignado en el Acuerdo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipal, reviste una característica especial; y es que, esta no es un mero registro de pérdida de valor, sino que conlleva una salida de dinero; es decir, una erogación especial que se ha cancelado al Alcalde Municipal por el uso de su vehículo en actividades propias de la Municipalidad. Lo cual, del análisis efectuado al Acuerdo Municipal, los comprobantes contables y en especial, a los recibos de pago con los cuales se comprueba que el Alcalde recibió dichos pagos en concepto de gastos de representación, y que, según el literal c) del Acuerdo, se ha establecido que: "Los gastos de representación están destinados para sufragar todas aquellas erogaciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus múltiples obligaciones, entre los gastos más significativos a cubrir son depreciación de vehículo....."; y en los recibos de pago, se estableció en su descripción: "Valor por concepto de pago por gastos de representaciones que le corresponde al mes de enero según Acuerdo Municipal n° 49, y Acta N° 1, de la fecha 08 de enero del corriente año del 2013; y Art. 31 de las disposiciones generales del Presupuesto Municipal Vigente."; y así sucesivamente, con cada uno de los recibos de pago, correspondientes a los meses de enero a diciembre. Por lo cual, se traduce en una certeza para los juzgadores, que se ha cancelado en concepto de gastos de representación, la depreciación del vehículo propiedad del Alcalde; resultando que este tipo de gastos, no puede ser cancelados del fondo FODES 25%, por no encontrarse en la clasificación de los pagos que pueden realizarse de dicho fondo.

B) En relación al combustible: Es oportuno establecer que, el Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Estado, ubica al combustible en el rubro de agrupación 54 "Adquisición de bienes y servicios", Cuenta 541 "Bienes de Uso y de Consumo", Objeto Específico 54110 "Combustibles y lubricantes"; en este, se incluyen los gastos por la adquisición de petróleo crudo, gasolina, aceites y grasas lubricantes, aceite diésel, kerosene, gas propano, etc. bien es cierto, se incluye dentro de la clasificación de gastos, pero es evidente, que no constituye un gasto de representación, se ubica en otro rubro distinto a este. Asimismo, el decreto 539, publicado en el Diario Oficial N°42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999, en el artículo 2, al delimitar los gastos de funcionamiento, establece como uno de estos, el transporte de funcionarios. Lo cual, lógicamente, para el transporte de funcionarios, es necesaria la compra de combustible, representado como un gasto de transporte o traslado de funcionarios. Además, según la parte final de la descripción de la cuenta 516 gastos de representación, el combustible se encuentra excluido de este tipo de gastos. Por todo lo anterior, es posible concluir que el combustible es un gasto de funcionamiento y no un gasto de representación; por tanto, puede ser cancelado con el fondo FODES 25%. **C) En**



relación a los gastos de alojamiento y alimentación: Para clasificar al alojamiento y alimentación, es necesario establecer el concepto de viático reconocido por el ordenamiento jurídico; y no al concepto vertido por el licenciado Herrera Lucha, quién agrega elementos que en su esencia, no son viáticos. En ese sentido, analizamos el artículo 1 del Reglamento General de Viáticos, con la finalidad de establecer el concepto, que literalmente establece: "Se entiende por viático, la cuota diaria que el Estado reconoce para sufragar gastos de alojamiento y de alimentación, a los funcionarios y empleados nombrados por ley de salario, contrato o jornales, que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que residieron fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial". Es decir, que los viáticos comprenden únicamente a los gastos de alojamiento y de alimentación; resultando que, según el artículo 2 del decreto 539, relacionado a la interpretación auténtica del Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, se reconoce a los viáticos como gastos de funcionamiento; por tanto, estos no son gastos de representación, que pueden ser cancelados con el fondo FODES 25%.

D) En relación a los Gastos Diversos: Son gastos que según su Rubro de Agrupación, se encuentran en el número 54 "Gastos Financieros y Otros", Cuenta 557 "Otros Gastos no Clasificados", Objeto Específico 55799 "Gastos Diversos", el cual, comprende los gastos no considerados en los específicos anteriores y en los restantes rubros corrientes del clasificador. De lo anterior, es evidente que se trata de un gasto no clasificado previamente; que, en su esencia, registra una salida de dinero, con la singularidad de que no ha sido clasificado con anterioridad; no obstante, se excluye de los gastos de representación al no caracterizarlo en dicho rubro sino que otorga un rubro propio para clasificar los gastos diversos; que a su vez, es oportuno manifestar que este tipo de gastos, no son de los comprendidos que pueden efectuarse del fondo FODES 25%, que establece literalmente que tipo de pagos se entiende que pueden realizarse. Del análisis efectuado a cada uno de los literales que conforman el Acuerdo Municipal que autorizó el pago de gastos de representación con recursos provenientes del FODES 25%, los suscritos Jueces concluimos que, en cuanto a los gastos de combustible, alojamiento y alimentación, nos encontramos ante una confusión terminológica, en vista de que, lo que el Concejo Municipal ha conceptualizado como un gasto de representación; en realidad, es un gasto de funcionamiento. De igual manera ha sucedido con los gastos diversos, que tienen un rubro propio dentro del Manual clasificador, no siendo gastos de representación. En cuanto al gasto por depreciación del vehículo propiedad del Alcalde, tal como se expuso anteriormente, si es un gasto de

representación; por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, en razón de que, se han disminuido los fondos que pudieron utilizarse para el funcionamiento de la municipalidad, siendo procedente, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionar al Alcalde, con una multa equivalente al 30% de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber devengado salario; al Síndico Municipal, con una multa equivalente al 20 % de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber devengado salarios; y en cuanto al Concejo Municipal, es procedente sancionar con una multa equivalente al 70 % de un salario mínimo vigente durante el período auditado, por haber devengado dietas.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que según el Informe de Auditoría, la Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos no realizó las liquidaciones contables de los mismos, dejando de trasladar el valor de costos acumulados de la inversión a la aplicación de inversiones públicas por proyectos no liquidados, tanto de periodos anteriores como del período examinado, según detalle agregado en el Pliego de Reparos al folio 37 frente. Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional y la Norma C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos, Numeral 2 Liquidación de los Proyectos, del Sub-sistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado y el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Causa que literalmente expresa que la deficiencia se debió a que el Contador Municipal, no realizó las liquidaciones contables de los proyectos ejecutados. Reparos atribuidos al señor Alirio Edwin Hernández Sarmiento, Contador Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, manifestó que luego del estudio del proceso y de los argumentos



expuestos mediante los escritos presentados, además de la documentación presentada, concluye que los argumentos de los servidores actuantes no son suficientes ni valederos para desvirtuar el presente reparo, existiendo inobservancia a lo establecido en la ley utilizada por los Auditores para fundamentar el reparo, por lo que se confirma el hallazgo expuesto por auditoría y establecidos en el respectivo pliego de reparos.

Por otra parte, el señor **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO, Contador Municipal**, manifestó esencialmente que los proyectos no habían sido liquidados contablemente en su momento, debido a que todavía poseen saldos bancarios reflejados en el balance General al 31 de diciembre de 2013, así como los proyectos de saneamiento básico e introducción de agua potable a diferentes caseríos ejecutados con fondos FISDL, los cuales se encontraban en ejecución al 31 de diciembre de 2013, no como lo describe el reparo tres, el cual dice que: "la Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos no realizó las liquidaciones contables de los mismos"; anexando parte del Balance de Comprobación, donde se encuentran las cuentas bancarias de los proyectos y partidas que demuestran movimientos financieros de los proyectos en mención FISDL, aún durante el año 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE**:

Del análisis efectuado a la Condición, esta señala que la Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos, no realizó las liquidaciones contables de los mismos, dejando de trasladar el valor de costos acumulados de la inversión a la aplicación de inversiones públicas por proyectos no liquidados, tanto de períodos anteriores como del período examinado. En razón de lo anterior, analizamos el detalle agregado a folio **37** frente; siendo posible identificar que, los Auditores han consignado proyectos correspondientes a años anteriores (2009 a 2012). Lo cual, es oportuno manifestar que, según el alcance de la Auditoría, el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, se circunscribe al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; motivo por el cual, los proyectos ejecutados en los años comprendidos del 2009 al 2012, se encuentran fuera del alcance de la Auditoría; por lo que no serán objeto de



análisis en la presente motivación. Únicamente, analizaremos los proyectos ejecutados en el año 2013. Al respecto, analizamos el Criterio o normas jurídicas utilizadas por los Auditores para fundamentar el Hallazgo, entre las cuales encontramos el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: ""Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual"". Norma jurídica que establece la obligación de que el Concejo Municipal apruebe cada proyecto que va a realizar, y que cada uno de ellos se considere de forma individual; es decir, independiente. el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional, referente a las Responsabilidades de las Unidades Contables, establece: ""Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el Subsistema de Contabilidad Gubernamental"". La anterior norma jurídica, establece la obligación de que todas las Unidades Contables y Fondos legalmente establecidos, lleven la contabilidad cumpliendo con las normas y requerimientos establecidos en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental. Continuando con el análisis del Criterio, encontramos el artículo la Norma C.2.6 Normas sobre inversiones en proyectos, Numeral 2. Liquidación de los proyectos, del Sub-sistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: ""Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma Agrupaciones de datos Contables, Agrupación por tipo de movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable. Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado. Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTIÓN..."". La anterior norma jurídica, establece el proceso que debe seguirse para la liquidación de proyectos, señalando en el primer inciso, como requisito indispensable para proceder a la referida liquidación, que la ejecución de cada proyecto haya terminado. Asimismo, señala en el inciso tercero, que el proyecto corresponda a obras en bienes de uso público; En ese sentido, analizamos el cuadro agregado a folio 37 frente, en el cual se encuentra el detalle de los proyectos ejecutados por la Municipalidad durante el año 2013; y constatamos, que estos corresponden a saneamientos e introducción de agua



potable en diferentes caseríos que se encuentran en la jurisdicción de la Municipalidad; es decir, corresponden a obras en bienes de uso público; razón por la cual, según la Norma Contable que venimos analizando, deberán ajustarse contra la cuenta de complemento que registre los Gastos de Gestión. De lo anterior, analizamos la respuesta vertida por el señor **ALIRIO EDWIN HERNANDEZ SARMIENTO**, contador Municipal, quien ha manifestado los proyectos de Saneamiento básico e introducción de agua potable a diferentes caseríos ejecutados con fondos FISDL, los cuales se encontraban en ejecución al 31 de diciembre de 2013 y no como lo describe el reparo tres, el cual dice que: "La Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos no realizó las liquidaciones contables de los mismos". En vista de lo señalado por el Contador y que la Norma Contable C.2.6, establece como requisito indispensable para proceder a la liquidación, que esta se realice al término de la ejecución de cada proyecto, surge un conflicto en cuanto a los hechos; en el sentido que según lo reportado por los Auditores, "La municipalidad al término de la ejecución, no había liquidado"; y según lo manifestado por el Contador Municipal, los proyectos aún se encontraban en ejecución al 31 de diciembre del 2013. A efectos de dirimir el presente conflicto, analizamos los papeles de trabajo, pues de conformidad al inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los Hallazgos de Auditoría deben documentarse para efectos probatorios, encontrando documentado lo siguiente: Notas de fecha 27 de junio de 2014 y 15 de julio de 2014, ambas suscritas por el Contador, y a las cuales anexó un detalle de proyectos pendientes de ser liquidados y detalle de proyectos de inversión no liquidados en sistema contable e informe de digitación contable de la partida 80000 al 80122. Asimismo, encontramos un detalle de proyectos de inversión liquidados en sistema contable a mayo de 2014; un informe de digitación contable de la partida 11305 al 11343; informe de movimiento de cuentas del 1 de mayo al 31 de mayo de 2014; detalle de proyectos de inversión liquidados en sistema contable en junio de 2014; Informe de digitación contable de la partida 11697 al 11726; Balance de Comprobación del 1 de enero al 30 de diciembre de 2013; e Informe de movimiento de cuentas del 1 de enero al 30 de junio de 2014. No obstante, en toda la evidencia documentada en los papeles de trabajo, no existe alguno que permita identificar el término de la ejecución de cada proyecto y así proceder a la liquidación de los mismos; siendo este, un elemento fundamental para identificar que la Condición se encuentre en oposición con el Criterio señalado por los Auditores; por lo cual, a juicio de los suscritos, la prueba documentada por los Auditores, resulta insuficiente para sustentar los hechos contenidos en la Condición; por lo cual; resulta procedente,

dictar un fallo absolutorio a favor del Contador Municipal, por la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS DEL FODES 75% CON OTROS FINES.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que según el Informe de Auditoría, la Municipalidad ejecutó el proyecto “Fomento y cooperación a los valores culturales, religiosos y sociales del Municipio de Guaymango” con fondos FODES 75%, con un monto de \$5,558.12; el cual incluye donativos a título gratuito, según detalle agregado en el Pliego de Reparos a folios 38 frente. Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria al artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 1 del decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 4, Tomo N°342, de fecha 2 de marzo de 1999; artículo 68 del Código Municipal. En la Causa, literalmente se ha expresado que: la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, aprobó según acta número nueve, acuerdo seis, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, la utilización de fondos FODES 75% para hacer donativos. Reparos atribuidos al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, manifestó que luego del estudio del proceso y de los argumentos expuestos mediante los escritos presentados, además de la documentación presentada, concluye que los argumentos de los servidores actuantes no son suficientes ni valederos para desvirtuar el presente reparo, existiendo inobservancia a lo establecido en la ley utilizada por los Auditores para fundamentar el reparo, por lo que se confirma el hallazgo expuesto por auditoría y establecidos en el respectivo pliego de reparos.

Por otra parte, el licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado de los Servidores Actuantes relacionados en el presente reparo, manifestó esencialmente que el referido proyecto, se encarga precisamente de incentivar actividades de esa naturaleza, considerando así la celebración del día de las madres; por lo que la municipalidad, con el propósito de mantener viva esta



actividad social y cultural, desarrolló el proyecto antes mencionado, y que las beneficiarias de este proyecto son mujeres de escasos recursos, que algunas de ellas, en condiciones de paupérrima pobreza, lo que indica que este proyecto contribuye significativamente a cada uno de sus hogares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE**:

Los hechos reportados en la Condición se circunscriben a que se incluyeron donativos a título gratuito en la ejecución del proyecto "Fomento y Cooperación a los valores culturales, religiosos y sociales del Municipio de Guaymango", el cual, fue ejecutado con fondos FODES 75%. Al respecto, analizamos el Criterio o normas jurídicas utilizadas por los Auditores para fundamentar el Hallazgo, en las cuales encontramos: La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el artículo 5 establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...". La anterior norma jurídica, establece que los recursos del fondo FODES 75%, deben aplicarse prioritariamente en diversos servicios y obras, que, para el caso que nos ocupa, es en proyectos dirigidos a incentivar las actividades sociales, culturales y religiosas del Municipio; y siendo que el proyecto cuestionado por los Auditores, se circunscribe en este rubro, pueden utilizarse los fondos FODES 75% para llevar a cabo el proyecto. Asimismo, encontramos El decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 1, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras,

gratuito; pues, lo que está consignado no es una donación; sino que es una dádiva, un regalo que se entregará a las madres de familia. Lo anterior, en razón de que la donación es un Acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio sobre una cosa, y ésta lo acepta. Se trata, pues, de un contrato unilateral, consensual y a título gratuito.¹ En ese sentido, para hablar de una donación, deben reunirse una serie de requisitos inherentes a este acto jurídico establecidos en la Legislación Civil; lo cual, resulta ilógico que se haga un contrato de donación para efectuar cada una de las entregas de las tinas plásticas a cada madre de familia; lo cual, atendiendo al Acuerdo Municipal, se han comprado dichas tinas para una entrega que se hará en el marco de la celebración del día de la madre; actividad con la cual, se fomentan los valores sociales, para lo cual, el legislador, ha proveído que puedan utilizarse los fondos FODES 75%. Por lo anterior, resulta inoficioso referirnos a la demás prueba documentada por los Auditores, así como a los comentarios vertidos por el licenciado Herrera Lucha; siendo procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, de la responsabilidad administrativa que se les atribuye en el presente reparo.

**REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
UTILIZACIÓN DE FODES 25% PARA PAGOS DE SERVICIOS DE AUDITORÍA
INTERNA NO RECIBIDOS.**

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que según el Informe de Auditoría, la Municipalidad utilizó fondos FODES 25% funcionamiento para cancelarle al auditor interno que fungió del 01 de enero al 31 de julio de 2013 la cantidad de \$2,275.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales, sin que éste cumpliera con: **a)** Ejecutara auditorías internas, operativas y exámenes especiales. **b)** Elaboración, presentación y ejecución del plan anual de trabajo. **c)** Revisión de los componentes contables y de control interno. **d)** Elaboración y presentación de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República. **e)** Cumplir con todas las responsabilidades implícitas a su cargo. Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria a las Clausulas Tres y Seis del contrato temporal de trabajo suscrito entre

¹ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. – 30ª Edición, 2004, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

la Municipalidad de Guymango y el licenciado Ordoñez Marroquín; el artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el artículo 2 del decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999; y el artículo 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Causa que literalmente expresa: La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no exigió y el Auditor Interno no cumplió con el trabajo establecido en las cláusulas contractuales. Reparó atribuido de la siguiente manera: patrimonialmente al Auditor Interno y Administrativamente: al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, manifestó que luego del estudio del proceso y de los argumentos expuestos mediante los escritos presentados, además de la documentación presentada, concluye que los argumentos de los servidores actuantes no son suficientes ni valederos para desvirtuar el presente reparo, existiendo inobservancia a lo establecido en la ley utilizada por los Auditores para fundamentar el reparo, por lo que se confirma el hallazgo expuesto por auditoría y establecidos en el respectivo pliego de reparos.

Por otra parte, el licenciado **LEONIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, Auditor Interno, manifestó que se adhiere a la respuesta vertida por el licenciado **JONATHAN ASDRUBAL HERRERA LUCHA**, Apoderado del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal; quién en relación al presente reparo, manifestó esencialmente que el Auditor Interno elaboró el Plan Anual de Auditoría correspondiente al año dos mil trece, y que fue presentado a la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República en fecha 10 de abril de ese mismo año; expresando cuales eran las actividades contenidas en dicho Plan: 1. Elaboración del Plan Anual de Auditoría; 2. Actualización del Archivo Permanente; 3. Examen Especial de Ejecución Presupuestaria año 2012; 4. Examen Especial al departamento de tesorería. 5. Evaluación de Control Interno; y 6. Arqueos de caja. Expresando que las únicas actividades que no se cumplieron fueron los Exámenes Especiales por razones no imputables al Auditor, elaborando las cartas de salvaguarda donde se informó al Concejo Municipal de tal situación. Además, ha manifestado que por ser un municipio pequeño, la Alcaldía Municipal no tiene la capacidad para pagar un salario completo, razón por la cual, se le paga un salario



part time o medio tiempo; argumentando el artículo 10 del Reglamento de la Ley FODES permite cancelar sueldos, salarios, viáticos y aguinaldos; mencionando que la Auditoría Interna es de carácter permanente para las municipalidades y no de manera eventual, por lo cual, forma parte del personal administrativo y es considerado en la remuneración salarial, anexando Plan de Auditoría del año 2013 presentado a la Corte de Cuentas, Cartas de salvaguarda, Arqueos de Caja y Presentación de Rendición de Cuentas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE**:

Del análisis efectuado a la Condición, esta se circunscribe a que la municipalidad utilizó fondos FODES 25% gastos de funcionamiento, para cancelarle al auditor interno en concepto de honorarios por servicios profesionales, sin que este cumpliera con: a) Ejecutara auditorías internas, operativas y exámenes especiales; b) Elaboración, presentación y ejecución del plan anual de trabajo; c) Revisión de los componentes contables y de control interno; d) Elaboración y presentación de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República; e) Cumplir con todas las responsabilidades implícitas a su cargo. En razón de lo anterior, se ha atribuido Responsabilidad Patrimonial al Auditor Interno y Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal; las cuales, examinaremos por separado a continuación: **A) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL ALCALDE Y DEMÁS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Esta se constituye en razón de haber utilizado fondos FODES 25% funcionamiento, para cancelar al Auditor Interno honorarios por servicios profesionales. Del análisis efectuado a las normas jurídicas utilizadas por el Auditor para fundamentar el Hallazgo, encontramos la Cláusula Seis del Contrato Temporal de Trabajo de Prestación de Servicios otorgado por la Alcaldía Municipal de Guaymango, a favor del licenciado Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín, en la cual se establece: "CLÁUSULA SEIS: HONORARIOS: La Municipalidad se obliga a cancelar el monto de trescientos veinticinco dólares mensuales, por la prestación del servicio de acuerdo a la cláusula tres de este contrato, con aplicación a la asignación de presupuesto municipal vigente del fondo FODES 25 % de la partida del servicio de Contabilidad y Auditoría". Dicha cláusula contractual, crea la obligación de cancelar mensualmente al Auditor Interno, una determinada cantidad de dinero en concepto de honorarios.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Continuando con el análisis del Criterio, encontramos el artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento". Al respecto, dicha norma jurídica establece un límite del 25% de utilización de los recursos asignados del Fondo Municipal, para gastos de funcionamiento. Y es en la siguiente norma jurídica, en la que encontramos cuales son los gastos de funcionamiento en que pueden utilizarse los fondos FODES 25%; El decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 2, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades". Al respecto, de conformidad al inciso segundo del Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, analizamos los papeles de trabajo, encontrando documentado, el Contrato Temporal de Trabajo de Prestación de Servicios otorgado por la Alcaldía Municipal de Guaymango, a favor del licenciado Leónidas Alexander Ordoñez Marroquín, ante los oficios notariales del licenciado Edwin García Morales, celebrado en fecha once de enero de dos mil trece; asimismo, encontramos certificación del Acuerdo Número Siete, de Acta Número Uno, de fecha ocho de enero del año dos mil trece; en la cual, el Concejo Municipal, acordó contratar al licenciado Ordoñez Marroquín como Auditor Interno, de acuerdo a las Clausulas estipuladas en el contrato de prestación de servicios. Al respecto, en razón de que el licenciado Herrera Lucha, manifiesta que lo cancelado al Auditor Interno son salarios part time o medio tiempo; y que los salarios son permitidos pagarse del FODES 25%, es preciso delimitar si se han cancelado salarios u honorarios. En primer lugar, estamos ante un Contrato de Prestación de Servicios, así se ha establecido tanto en el Acuerdo Municipal; como en el Contrato; en ese sentido, lo percibido por el Auditor Interno, no es bajo ningún punto de vista, salario; pues el salario reviste características inherentes para ser considerado como tal, por ejemplo, la relación de subordinación, la cual implica una relación de dependencia laboral y una relación jerárquica; asimismo, al analizar la Cláusula Cuarta del Contrato Temporal de Prestación de Servicios, se establece:



““““Horario de trabajo: El contratista prestará sus servicios por medio de cuatro visitas mensuales por medio de un día semanal hábil dentro del mes”””””. Ese horario no significa la permanencia en el lugar de trabajo ocho horas al día, como tampoco que el pago que recibe sea como un salario part time o medio tiempo, como lo refiere el licenciado Herrera Lucha; pues únicamente desempeña su labor como Auditor Interno por medio de visitas que se dan una vez a la semana. Asimismo, analizamos los recibos de pago documentados en los papeles de trabajo, con los cuales se comprueba que el Auditor Interno recibió dinero por su prestación de servicios; y es evidente que, entre los descuentos aplicados, únicamente se le descontó el correspondiente al Impuesto Sobre la Renta; siendo característica del salario, que además de dicho impuesto, se descuenta lo correspondiente a la Seguridad Social y a la Previsión Social; descuentos que no le fueron aplicados en sus pagos recibidos; lo cual, pone en evidencia, que la misma municipalidad reconoce que no es parte del área administrativa de sus empleados, como lo señala el Apoderado. Establecido lo anterior, se identifica que en el presente caso, el Auditor Interno, no es empleado de la Municipalidad que perciba salario, sino que percibe honorarios, por prestación de servicios profesionales de Auditoría Interna; los cuales, no pueden ser pagados de fondos FODES 25% funcionamiento, pues al definir los gastos de funcionamiento, no se entiende que los honorarios se encuentren comprendidos en estos. Por lo anterior, es procedente dictar un fallo condenatorio por la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye al Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, sancionándose de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Alcalde y Síndico Municipal, con una multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado, por haber devengado salarios; y a los demás miembros del Concejo Municipal, con una multa equivalente al 70% de un salario mínimo vigente durante el período auditado, por haber devengado dietas. **B) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIDA AL AUDITOR INTERNO POR UN MONTO DE \$2,275.00.** Al respecto, su responsabilidad se ha atribuido en razón de los incumplimientos reportados en la Condición a folios 39; los cuales, analizaremos cada uno de ellos a continuación: **a) Ejecutara Auditorías internas, operativas y Exámenes Especiales.** Al respecto, el Criterio o norma jurídica utilizada por los Auditores para fundamentar el presente Hallazgo, es la Cláusula Tres, referente a las obligaciones del contratista, del contrato temporal de trabajo de prestación de servicios anteriormente relacionado; en el literal a), establece: ““““Controlar de forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas por la municipalidad, asimismo realizar auditoría internas, operativas, exámenes especiales a las cuentas contables y

funciones de la Alcaldía Municipal de Guaymango". Al respecto, el Apoderado del Concejo Municipal, únicamente se ha referido a los exámenes especiales, mencionando en esencia que no se realizaron por razones no imputables al Auditor, lo cual, se dejó constancia mediante carta de salvaguarda. Por lo que, analizamos los anexos presentados, encontrando a folio **95**, dicha carta de salvaguarda, en la cual, consta que el Auditor Interno, informó al Concejo Municipal que no se ha realizado el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de enero a marzo de 2013, debido a que el Contador Municipal, se encuentra con demasiada carga laboral debido a la Auditoría que en ese año, se está llevando a cabo por parte de la Corte de Cuentas, extendiendo el alcance de dicho examen especial, de los meses de enero a junio de ese año; de lo cual, no ha presentado a esta Cámara, ni en la etapa de auditoría, documentación mediante la cual, se compruebe que se realizó el examen en mención, aun habiéndose prorrogado. De lo anterior, se concluye que se ha incumplido con la ejecución de las auditorías internas, operativas y exámenes especiales. **b) Elaboración, presentación y ejecución del plan anual de trabajo.** Al respecto, los literales b) y c) de la Cláusula Tres del Contrato Temporal de Prestación de Servicios, establece: literal b): "Elaborar el plan de trabajo de auditoría interna y presentarlos al Concejo Municipal y Corte de Cuentas de la República y asimismo informar de inmediato al organismo auditor y por escrito de las modificaciones habidas en el plan de trabajo previamente elaborado". Literal c): "Planear, ejecutar y controlar el plan anual de auditoría que incluya: el sistema de control interno, el alcance de las revisiones y los lineamientos de la ejecución de auditoría". Al respecto, el licenciado Herrera Lucha, ha manifestado que el Plan Anual de Auditoría fue presentado a la Corte de Cuentas Regional de Santa Ana, el 10 de abril del 2013, programándose las siguientes actividades: 1. Elaboración del Plan Anual de Auditoría; 2. Actualización del archivo permanente; 3. Examen Especial de Ejecución presupuestaria año 2012; 4. Examen especial al departamento de tesorería; 5. Evaluación de control interno; 6. Arqueos de caja. Manifestando además, que de esas seis actividades, no se realizaron los exámenes especiales, de lo cual, ya se constató en el literal anterior, las razones por las cuales no se llevó a cabo el examen especial a la ejecución presupuestaria del año 2012; sin embargo, no se presentan justificaciones ni prueba que ampare la no elaboración del examen especial al departamento de tesorería. Por otra parte, analizamos el Plan de trabajo que corre agregado al folio **67** y siguientes, en el cual, consta que fue recibido el 10 de abril de 2013 en la Oficina Regional de Santa Ana; lo cual, es oportuno resaltar que no fue presentado dentro del término legal conferido para realizar tal actividad, pues según el artículo 101 de



la Ley de la Corte de Cuentas de la República, citado por los Auditores para fundamentar el hallazgo, dice: "“Quienes realicen auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte...”". Al respecto, el artículo 36 LCCR, señala que el referido plan de trabajo, debe ser presentado a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año. No obstante, Los Auditores no han observado que el Plan de trabajo se presentó inoportunamente, sino que, no se presentó; lo cual, se desvanece, en razón de que consta el recibido en la Oficina Regional de Santa Ana. En cuanto a la ejecución de la evaluación de control interno, corre agregado de folios 101 al 103, un Informe de Evaluación de Control Interno, el cual, consta que fue recibido en la Secretaría de la Municipalidad el veinticinco de julio del año dos mil trece. Por lo que sí se realizó dicha actividad. En relación a los arqueos de caja, se encuentran agregados de folios 91 al 93 y de folios 96 al 100, Actas de arqueos de caja, con lo cual, se comprueba que sí se realizó esta actividad. En relación a la actualización del archivo permanente, no corre agregada evidencia que sustente haberse realizado esta actividad; por lo que concluimos que sí elaboró y presentó el plan anual de trabajo; sin embargo, su ejecución fue deficiente. **c) Revisión de los componentes contables y de control interno.** En cuanto a los Componentes contables, el literal d) de la Cláusula tres del Contrato Temporal de Prestación de Servicios, establece: "“Revisar que los componentes contables de egresos e ingresos estén respaldados con la documentación debidamente legalizada, así mismo que las partidas respectivas se efectúen oportuna y adecuadamente y que las operaciones financieras, administrativas y contables se desarrollen dentro del sistema de control interno”". De esta actividad, al revisar el expediente, no se ha aportado documentación que genere en los Juzgadores, una certeza de haberse ejecutado, pues únicamente existe un indicio de la comunicación existente entre el Tesorero Municipal y la Auditoría Interna, en razón de que a folios 82, se encuentra una nota suscrita por el señor Evelio Ramos Aguirre, Tesorero Municipal, en la cual, manifiesta que hace entrega al Auditor Interno, de diversa documentación que se le solicitó; por tanto, no ha cumplido con la revisión de los componentes contables. Por otra parte, en cuanto al Control Interno, el literal e) establece: "“Revisar y analizar los controles internos municipales actuales y determinar si estos están siendo aplicados adecuadamente y proponer cuando sea necesario su modificación”". Esta actividad, se trató en el análisis del literal anterior, y constatamos que en la ejecución del plan anual de trabajo, sí se ejecutó. **d) Elaboración y presentación de informes de auditoría a la corte de cuentas de la república.** Al respecto, el literal f) de la Cláusula Tres del Contrato Temporal

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Prestación de Servicios, establece: "Elaborar los informes de auditoría y presentarlos a la Corte de Cuentas de la República...". En relación a la presente actividad, se analizó en el literal a) de la Condición, relacionado a la ejecución de auditorías internas, operativas y exámenes especiales; en las cuales, se estableció que no se efectuó ninguna auditoría antes mencionada, por lo cual, no se ha generado ningún informe que para ser remitido a la Corte de Cuentas de la República; en razón de lo anterior, se identifica que el presente incumplimiento deviene de no haber realizado ninguna auditoría. **E) CUMPLIR CON TODAS LAS ACTIVIDADES IMPLÍCITAS A SU CARGO.** Al respecto, los literales g) y h) de la Cláusula Tres del Contrato Temporal de Trabajo de Prestación de Servicios y el artículo 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, obligan al Auditor Interno a cumplir con todas las actividades inherentes a su cargo. Lo cual, se constituye en un señalamiento amplio y subjetivo, pues el presente, puede subsumirse en haber cumplido o incumplido alguna actividad de las anteriormente señaladas o alguna otra actividad encomendada por el Concejo Municipal. Efectuado el análisis a cada uno de los literales que componen la Condición, los suscritos Jueces concluimos que, el Auditor Interno, ha cumplido parcialmente con su gestión. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial que se le atribuye, concluimos que esta no es posible determinarse, en razón de que, los Auditores, han establecido el monto de dos mil doscientos setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,275.00), cantidad equivalente a la totalidad de los pagos recibidos por la prestación de servicios otorgados a la Municipalidad, durante los meses de enero a julio del año dos mil trece; y no obstante, como ya se estableció, el Auditor Interno, ha prestado servicios profesionales a la Municipalidad no siendo posible cuantificar el monto equivalente a los servicios de auditoría interna que no fueron recibidos. En razón de lo anterior, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor del Auditor Interno, de la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos **195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Responsabilidad Administrativa: CONDENASE** a los señores: **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, a pagar la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$912.00)**, multa

equivalente al 40% de su salario mensual devengado durante el período auditado. **ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$270.00), multa equivalente al 30% de su salario mensual devengado durante el período auditado. **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA, ANDRÉZ CÁSERES MAEDA, JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO, SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE, EVER BORROMELO LEÓN GALLEGOS y CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$224.21). Multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el periodo auditado, del sector comercio y servicios. **Responsabilidad Patrimonial: CONDENASE**, en grado de Responsabilidad Principal, al señor **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, a pagar la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,943.85). Y **ABSUELVASE** a los señores **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA, ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA, RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA, ANDRÉZ CÁSERES MAEDA, JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO, SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE, EVER BORROMELO LEÓN GALLEGOS y CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, de pagar la cantidad de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2,152.35). **2) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE**, en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, a pagar la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$684.00), multa equivalente al 30% de su salario mensual devengado durante el período auditado. **ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA**, a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$180.00), multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado durante el período auditado. **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA, ANDRÉZ CÁSERES MAEDA, JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO, SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE, EVER BORROMELO LEÓN GALLEGOS y CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$156.95). Multa equivalente al 70% de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado, del sector comercio y servicios. **3) REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,**

ABSUELVASE al señor **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO**, de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en el presente reparo. **4) REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ABSUELVASE** a los señores **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA, ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA, RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA, ANDRÉZ CÁSERES MAEDA, JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO, SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE, EVER BORROMEIO LEÓN GALLEGOS y CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye en el presente reparo. **5) REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Responsabilidad Administrativa: CONDENASE**, en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$456.00), multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA**, a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$180.00), multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA, ANDRÉZ CÁSERES MAEDA, JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO, SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE, EVER BORROMEIO LEÓN GALLEGOS y CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$156.95). Multa equivalente al 70% de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado, del sector comercio y servicios. **Responsabilidad Patrimonial: ABSUELVASE** al señor **LEONIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, de pagar la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,275.00). Queda pendiente de aprobación la gestión de los Servidores Actuales condenados, en relación a su cargo y periodo de actuación mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. Apruébase la gestión, en relación a su cargo y periodo de actuación de los Servidores Actuales absueltos. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. Y la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial,



désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Guaymango,
Departamento de Ahuachapán.

NOTIFIQUESE.

el

[Handwritten signature]

Ante mí

Secretario de Actuación

[Handwritten signature]



JC-III-070-2014
434-DE-UJC-17-14
9.-

REF. JC-III-070-2014
REF. FISCAL 434-DE-UJC-17-14

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de noviembre de dos mil quince, agregada de fs. **137 a 158** ambos vuelto, iniciado en contra de los señores **DOMINGO MENDOZA CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **ROGELIO EFRAÍN BLANCO MENDOZA**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MAEDA**, Primer Regidor Propietario; **ANDREZ CÁSERES MAEDA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS MONTERROSA ARÉVALO**, Tercer Regidor Propietario; **SANTOS ALBERTO ARÉVALO ESCALANTE**, Cuarto Regidor Propietario; **EVER BORROMEO LEÓN GALLEGOS**, Quinto Regidor Propietario; **CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA DE SURIANO**, Sexta Regidora Propietaria; **ALIRIO EDWIN HERNÁNDEZ SARMIENTO**, Contador Municipal; y **LEÓNIDAS ALEXANDER ORDOÑEZ MARROQUÍN**, Auditor Interno, con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

NOTIFIQUESE.

Ante



Secretario de Actuaciones

9.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE
GUAYMANGO, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013**



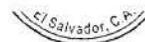
SANTA ANA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV SEGUIMIENTO DE AUDITORIA	15

Consejo Municipal de Guaymango
Departamento de Ahuachapán
Presentes



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-041/2014, de fecha 2 de junio de 2014, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la municipalidad de Guaymango, Departamento de la Ahuachapán, cumplió con las leyes, reglamentos, normas técnicas de control interno y la normativa interna aplicable, relacionados con la ejecución presupuestaria, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hubieren sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente de conformidad al presupuesto aprobado, y que se cuenta con la documentación de respaldo pertinente.
- b) Determinar la legalidad de los hechos económicos registrados en concepto de ingresos y egresos.
- c) Verificar la existencia física y propiedad de los proyectos ejecutados.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.



Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos de auditoria aplicados en el presente examen se detallan así:

- a) Verificamos que los montos de los ingresos tributarios y transferencias corrientes y de capital, se hubieren percibido de conformidad a la Ley y depositados en forma íntegra a la cuenta bancaria, y registrados contablemente.
- b) Verificamos los montos por el período examinado de los egresos en concepto de remuneraciones, adquisición de bienes y servicios e inversión en proyectos, así como la veracidad del gasto, el adecuado registro, la contraprestación del servicio, la recepción de los bienes adquiridos, y el cumplimiento legal en la ejecución de dichos gastos.
- c) Verificamos la existencia de los proyectos ejecutados y la documentación de respaldo, el cumplimiento de los procedimientos legales de conformidad a las especificaciones técnicas.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PAGO EN EXCESO POR COMPENSACIÓN ADICIONAL EN CONCEPTO DE AGUINALDO

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó el pago de compensación adicional en concepto de aguinaldo, equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado, pagando en exceso el monto de \$4,096.20 (Ver anexo 1)

El artículo 8 de la Ley de compensaciones adicionales en efectivo, manifiesta: "Se establece como cantidad máxima a pagar en concepto de compensación adicional en efectivo, a partir de 1994 el equivalente al ciento cincuenta por ciento del salario mínimo de los trabajadores del comercio, industria y servicios vigente al 30 de junio del año recién anterior al año de la compensación adicional a otorgar a los servidores públicos".

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante acuerdo municipal número once, de acta número veinticuatro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el pago de compensación adicional en concepto de aguinaldo al equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



27

En consecuencia se realizó una erogación de más por un monto \$4,096.20, fondos municipales que pudieron utilizarse para el funcionamiento de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 14 de julio del 2014 suscrita por el Alcalde Municipal, manifestó: "El Concejo Municipal de esta población tomo de base, el Código Municipal y el Reglamento Interno, el cual menciona en su capítulo III, de los instrumentos jurídicos, en el artículo 33.- menciona lo siguiente, Los reglamento constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios. Artículo 34. Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de Gobierno, administrativo o de procedimientos con interés particular.- surtirán efectos inmediatamente. Artículo 35. Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento. Reglamento Interno, artículo 94.- La municipalidad está obligada a dar a sus trabajadores en concepto de aguinaldo una prima de trabajo equivalente al 100% de su salario, para el personal con cargos permanentes, ya sean nombrados o contratados, el aguinaldo se determinará según la capacidad económica de la municipalidad y lo estipulado en el Presupuesto Municipal en su rubro correspondiente. Por tanto el concejo municipal tomo el acuerdo amparado en los artículos antes mencionados, llámese código municipal y reglamento interno. Sin embargo cabe mencionar que a partir de este año tomaremos en cuenta dicha observación y poder así evitar contra decir la Ley.

En nota de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrita por los miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "El Art. 8 de la Ley de compensaciones adicionales en efectivo, establece como cantidad máxima a pagar en concepto de compensación adicional en efectivo, a partir de 1994 el equivalente al ciento cincuenta por ciento del salario mínimo de los trabajadores del Comercio, Industria y Servicios vigente al 30 de junio del año recién anterior al año de la compensación adicional a otorgar a los servidores públicos. Dicha ley entró en vigencia hace veinte años, en la actualidad la sociedad carga con un sin número de problemas económicos, sociales, unos más complejos que otros. Todos ellos, en su conjunto, hacen que tanto la vida individual como la convivencia sea sumamente difíciles; el Concejo Municipal autorizo el pago de aguinaldo en base a los Artículos 33,34 y 35 del Código Municipal y artículo 94 del Reglamento Interno, para motivar a sus empleados; el que se sienta a gusto trabajando, aumenta su rendimiento, atienden bien al público; además no se limitan a realizar sólo las labores correspondientes a su cargo, sino también promueve otras en busca del mejoramiento de la Municipalidad. Sin embargo cabe mencionar que a partir de este año tomaremos en cuenta dicha observación y poder así evitar contra decir la ley".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios brindados por el Alcalde y por el Concejo Municipal, exponemos:

- 1) Manifestaron que la Ley señalada entro en vigencia hace veinte años, pero mientras esta ley no sea derogada, su aplicabilidad es legal.
- 2) El Concejo Municipal autorizó el pago de compensación adicional en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del salario mensual devengado basándose en los artículos 33, 34 y 35 del Código Municipal, los cuales se refieren a que los reglamentos y acuerdos municipales son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales y que éstas últimas están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento, se debe de tener en cuenta que el Concejo Municipal aunque tenga autonomía como está conferido en el artículo 3 del Código Municipal, esta autonomía se extiende a sus reglamentos, presupuesto y acuerdos, pero dicha facultad no puede sobrepasar las disposiciones del marco legal existente, y la Ley de compensaciones adicionales en efectivo establece tácitamente el monto máximo que todo servidor público puede recibir como compensación adicional.
- 3) Además se pronuncian y admiten que a partir de este año tomaran en cuenta la observación para evitar contradecir la Ley.

Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. GASTOS DE REPRESENTACIÓN PAGADOS CON FODES 25%

Verificamos que se cancelaron \$12,000.00 en concepto de gastos de representación al Alcalde Municipal con fondos FODES 25% (funcionamiento), no siendo estos gastos los comprendidos en los conceptos establecidos de conformidad al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento"

El decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 2, establece: "Interprétase auténticamente el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica,

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante acuerdo municipal número cuarenta y nueve, de acta número uno, de fecha ocho de enero de dos mil trece, el pago de gastos de representación con recursos provenientes del fondo FODES 25%.

En consecuencia se disminuyeron los fondos que pudieron utilizarse para el funcionamiento de la Municipalidad por un monto de \$12,000.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 14 de julio del 2014, suscrita por el Alcalde Municipal, manifestó: "Aclaremos que estos gastos de representación se cancelaron con fondos del 25%, pero debido a la observación realizada por el equipo de auditoría, aclaramos que a partir del mes de julio del presente año los gastos de representación serán cancelados con fondos del 25% FODES dentro del 50% para el pago de salarios y la diferencia con fondos propios."

Y mediante nota de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrita por los miembros del Concejo Municipal, manifiestan que: "No se pudo cumplir con el compromiso adquirido mediante nota de fecha 14 de julio del 2014, suscrita por el Alcalde, pero a partir del mes de septiembre del presente año los gastos de representación serán cancelados con fondos del 24% FODES dentro del 50% para el pago de salarios y la diferencia con fondos propios"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios vertidos en su oportunidad por el Alcalde y por el Concejo Municipal como evidencia documental para descargo, podemos decir que la nota a los que ellos hacen referencia de fecha 14 de julio de 2014, es donde se expresaba que a partir del mes de julio del presente año los gastos de representación serían cancelados con fondos del 25% FODES dentro del 50% para el pago de salarios y la diferencia con fondos propios, y en nota de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrita por los miembros del Concejo Municipal, expresan que esa acción la harán pero a partir del mes de septiembre, pero no dan ningún elemento de juicio que desvanezca el hecho de que utilizaron FODES 25% para cancelarle al Alcalde Municipal sus gastos de representación, a sabiendas de que dicho fondo tiene por Ley establecido los conceptos para los cuales puede ser utilizado y ninguno de ellos es para cancelar el tipo de gasto señalado. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS

Comprobamos que la Municipalidad al término de la ejecución de los proyectos no realizó las liquidaciones contables de los mismos, dejando de trasladar el valor de



costos acumulados de la inversión a la aplicación de inversiones públicas por proyectos no liquidados, tanto de periodos anteriores como del periodo examinado, así:

AÑO DE EJECUCIÓN	CÓDIGO CONTABLE	NOMBRE PROYECTO	SALDO
2009	30057	Mantenimiento y Equipamiento Alcaldía Municipal	\$ 15,057.19
2011	31001	Electrificación C. Los Puentecitos FISDL	\$ 138,529.03
2011	31003	Electrificación C. Cauta Arriba FISDL	\$ 88,187.66
2011	31004	Electrificación C. Cauta Abajo FISDL	\$ 98,147.30
2011	31005	Rehabilitación calle la Montañona FISDL	\$ 3,459.54
2012	31014	Electrificación caserío La Montañona, El Sasio FISDL	\$ 68,923.62
2012	31015	Plan estratégico participativo FISDL	\$ 31,202.26
2012	32013	Adquisición de terreno Municipio de Guaymango	\$ 2,002.26
2013	31016	Saneamiento básico Crio. California FISDL	\$ 320,768.62
2013	31017	Saneamiento básico Crio. San Martin sur FISDL	\$ 177,315.61
2013	31018	Saneamiento Crio. Rosario Centro FISDL	\$ 198,987.22
2013	31019	Saneamiento básico Crio. Cuevitas sur FISDL	\$ 183,048.89
2013	31020	Saneamiento básico Crio. Cuevitas norte FISDL	\$ 269,455.73
2013	31021	Saneamiento básico Crio San Martin norte FISDL	\$ 314,944.98
2013	31022	Introducción de agua potable crio. California FISDL	\$ 70,101.09
2013	31023	Introducción de agua potable crio. Rosario centro FISDL	\$ 120,081.56
2013	31024	Introducción de agua potable crio. Cuevitas norte FISDL	\$ 86,841.39
2013	31025	Introducción de agua potable cuevitas norte FISDL	\$ 90,483.19
2013	31026	Introducción agua potable cuevitas sur FISDL	\$ 111,950.35
2013	31027	Introducción agua potable crio. San Martin sur FISDL	\$ 25,806.16
			\$ 2,415,293.65

El artículo 198 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional, referente a las Responsabilidad de las Unidades Contables, establece: "Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el Subsistema de Contabilidad Gubernamental."

La Norma C.2.6 Normas sobre inversiones en proyectos, Numeral 2 Liquidación de los proyectos, del Sub-Sistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma Agrupaciones de datos Contables,

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



29

Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable.

Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado.

Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTION..."

El artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual.

Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora."

Causa de la deficiencia se debió a que el Contador Municipal, no realizó las liquidaciones contables de los proyectos ejecutados.

La deficiencia está generando diferencias en las cifras presentadas en los estados financieros, debido al que el grupo de Inversiones en Proyectos y Programas se encuentre sobrevaluado en \$2,415,293.65 correspondientes a Costos Acumulados de la Inversión de proyectos de años anteriores y del período auditado, los cuales no han sido liquidados en el sistema contable, y que afecta a la administración al momento de utilizar dichos estados para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el día 15 de julio de 2014, el Contador Municipal, manifestó: "Respecto a los proyectos detallados, los cuales no estaban liquidados al cierre del ejercicio 2013, se debía a que no se habían hecho los traslados de los costos acumulados de la inversión en el período correspondiente, por lo cual se procedió a realizar el proceso de traslado de dichos costos acumulados de cada proyecto, en los meses de mayo y junio de 2014, excepto los proyectos ejecutados con fondos FISDL, los cuales no han podido ser liquidados debido a que, poseen saldos bancarios (excedentes), los cuales no han sido trasladados por el FISDL a una cuenta de ahorro, estando vivas dichas cuentas específicas de proyectos; Estando sujetos a que el FISDL realice el proceso de liquidación de excedentes, para poder realizar la liquidación contable de dichos proyectos.



Y mediante nota de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrita por los miembros del Concejo Municipal y el Contador Municipal, manifiestan: "En relación a los proyectos detallados, los cuales no fueron liquidados al cierre del ejercicio 2013, se debió a que reflejan aún saldos en las cuentas bancarias específicas de cada proyecto, para poder hacer la liquidación de cada proyecto, es necesario que la cuenta bancaria de cada uno se encuentre con saldo cero, de lo contrario hacer el reembolso del excedente a la cuenta de ahorro correspondiente, en éste caso cuenta de ahorro a nombre de FISDL, estando a la espera de dicho proceso de traslado de saldos a la cuenta de ahorro de FISDL, y que al respecto de los proyectos de SANEAMIENTO BÁSICO E INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE, aún se encontraban en ejecución en el mes de julio 2014, dificultando así su liquidación, no obstante se están haciendo los procesos necesarios para poder liquidar las cuentas que componen los proyectos referidos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar y revisar los comentarios y documentación presentados por el Concejo Municipal y el Contador, es necesario mencionar que el Balance de Comprobación presentado como prueba de descargo corresponde al año 2013, y demuestra que al 31 de diciembre de dicho año aún no se habían trasladado el valor de los costos acumulados de la inversión a la aplicación de inversiones públicas correspondiente a todos los proyectos no liquidados tanto de periodos anteriores como del periodo examinado. Y la nota a la que hacen referencia en donde solicitan al asesor municipal del FISDL la liquidación de excedentes de fondos en las cuentas de proyectos ejecutados con fondos FISDL que aún están pendientes de ser trasladados a la cuenta global para efecto de liquidarlos, corresponde a gestiones hechas en el año 2014, no presentando evidencias de las gestiones hechas en el 2013, año al que pertenece el señalamiento. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. GASTOS DEL FODES 75% CON OTROS FINES

Comprobamos que la Municipalidad ejecutó el proyecto "Fomento y cooperación a los valores culturales, religiosos y sociales del Municipio de Guaymango" con fondos FODES 75%, por un monto de \$5,558.12 el cual incluye donativos a título gratuito, así:

No.	CONCEPTO	EMPRESA	CANTIDAD
1	Compra de 2,900 tinas plásticas	SALVAPLASTIC, S.A. de C.V	\$ 5,558.12

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el artículo 5 establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de

municipio...

El decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 1, establece: "Interprétase auténticamente el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

El artículo 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad...."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, aprobó según acta número nueve, acuerdo seis, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, la utilización de fondos FODES 75% para hacer donativos.

Como consecuencia fue afectada la disponibilidad de estos fondos por la cantidad de \$5,558.12 provenientes del FODES 75%, dejándose de invertir en proyectos de infraestructura y de inversión social en beneficio de sus habitantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 15 de julio de 2014, el Alcalde Municipal, comentó: "El concejo municipal considera que no ha utilizado indebidamente el dinero antes mencionado, ya que tomo de base el Código Municipal en el **artículo 4**. Compete a los municipios, **literal 4**. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes, **literal 8**. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la ciencia cívica y democrática de la población, **literal 18**. La



promoción y organización de ferias y festividades populares; y el artículo 12 de la Ley de Creación del FODES, menciona que serán invertidos en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”.

En nota de fecha 16 de julio de 2014, suscrita por la Jefa de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), expresó:

- ✓ La compra de 2,900 tinajas plásticas, las cuales sirvieron para entregárselas a las madres de familia.
- ✓ Compra de 292 cajas de gaseosas de lata y 39 cajas de galletas 15 de septiembre (día de la independencia).
- ✓ Por la compra de 8000 juguetes para los niños y niñas de escasos recursos del Municipio.

El proyecto se ejecutó tal como su nombre lo dice su fin es ayudar a mantener las costumbres y tradiciones sociales del Municipio. EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS EN EL ART. 12. establece que: El 80% del fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, estos deberán de invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio. El código Municipal en el art.4 literal 4 menciona La promoción de la educación, cultura el deporte la recreación las ciencias y las artes. Y en el literal 8 dice la promoción de la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la ciencia cívica y democrática de la población.

En el literal 18 dice la promoción y organización de ferias y festividades sociales y los procesos se han realizado de acuerdo a la ley LACAP y bajo las instrucciones del Concejo Municipal.

Y en nota de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrita por los miembros del Concejo Municipal, manifestaron: “El concejo municipal sostiene que no ha utilizado indebidamente los recursos del 75% FODES, ya que se tomó de base el Código Municipal en el artículo 4. Compete a los municipios, literal 4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes, literal 8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la ciencia cívica y democrática de la población, literal 18. La promoción y organización de ferias y festividades populares; y el artículo 12 de la Ley de Creación del FODES, menciona que serán invertidos en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado las respuestas presentadas por el Alcalde Municipal, la Jefa UACI y el Concejo Municipal es importante señalar que basan sus



comentarios en la interpretación que ellos hacen de los artículos 4 del Código Municipal y del artículo 12 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el sentido de es competencia de los municipios la promoción y fomento de proyectos dirigidos a satisfacer necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, pero el proyecto señalado en la condición, solamente incluían donaciones a título gratuito, y el mismo Código Municipal en el artículo 68 les prohíbe ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren. Por otra parte la Jefa UACI se limitó a seguir instrucciones giradas por el Concejo Municipal. Llegando a concluir que la respuesta no presenta mayores elementos de juicio que superen la deficiencia señalada, considerando que si existió incumplimiento por parte del Concejo Municipal, porque los donativos aunque estén inmersos dentro de un proyecto no están incluidos dentro de los usos del 75% FODES. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. UTILIZACIÓN DE FODES 25% PARA PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA NO RECIBIDOS

Comprobamos que la municipalidad utilizó fondos FODES 25% funcionamiento para cancelarle al auditor interno que fungió del 01 de enero al 31 de julio de 2013 la cantidad de \$2,275.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales, sin que éste cumpliera con:

- a) Ejecutará auditorías internas, operativas y exámenes especiales.
- b) Elaboración, presentación y ejecución del plan anual de trabajo.
- c) Revisación de los componentes contables y de control interno.
- d) Elaboración y presentación de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República.
- e) Cumplir con todas las responsabilidades implícitas a su cargo.

La CLÁUSULA TRES, referente a las Obligaciones del Contratista, del contrato temporal de trabajo de prestación de servicios, a favor de Leonidas Alexander Ordoñez Marroquín, otorgado por la Municipalidad de Guaymango, celebrado a los once días del mes de enero de dos mil trece, establece:

- a) Controlar de forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas por la municipalidad, asimismo realizar auditoría internas, operativas exámenes especiales a las cuentas contables y funciones de la Alcaldía Municipal de Guaymango.
- b) Elaborar el plan de trabajo de auditoría interna y presentarlos al Concejo Municipal y Corte de Cuentas de la Republica y asimismo informar de inmediato al organismo auditor y por escrito de las modificaciones habidas en el plan de trabajo previamente elaborado.
- c) Planear, ejecutar y controlar el plan anual de auditoría que incluya: el sistema de control interno, el alcance de las revisiones y los lineamientos de la ejecución de auditoría.



- d) Revisar que los componentes contables de egresos e ~~ingresos~~ estén respaldados con la documentación debidamente legalizada, así mismo que las partidas respectivas se efectúen oportuna y adecuadamente y que las operaciones financieras, administrativas y contables se desarrollen dentro del sistema de control interno.
- e) Revisar y analizar los controles internos municipales actuales y determinar si estos están siendo aplicados adecuadamente y proponer cuando sea necesario su modificación.
- f) Elaborar los informes de auditoría y presentarlos a la Corte de Cuentas de la República. El resultado de los exámenes mensuales y anuales, también deberá presentarlo y explicarlo al Concejo Municipal. Para la toma de decisiones y correcciones a los procesos o controles internos, asimismo hacer las propuestas correspondientes a cada caso y dar seguimiento a las observaciones a fin de superarlas
- g) Ejercer las demás responsabilidades necesarias para el oportuno cumplimiento de los objetivos de su cargo de auditor interno.
- h) El contratista estará sujeto a cumplir además las normas disciplinarias que emanen del concejo municipal, quedándole terminantemente prohibido durante sus horario de trabajo el consumo de drogas, estupefacientes , alcohol y todo tipo de sustancia que interfieran en su desempeño y
- i) Realizar durante su turno laboral todas las diligencias encomendadas por el Concejo Municipal

Y la CLAUSULA SEIS, referente a los Honorarios, del mismo contrato, establece: la municipalidad se obliga a cancelar el monto de trescientos veinticinco dólares mensuales, por la prestación del servicio de acuerdo a la cláusula tres de este contrato, con aplicación a la asignación de presupuesto Municipal vigente del fondo FODES 25% de la partida del servicio de Contabilidad y Auditoría.

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento"

El decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 2, establece: "Interpétase auténticamente el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades."



auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte...”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no exigió y el auditor interno no cumplió con el trabajo establecido en las cláusulas contractuales.

En consecuencia se canceló al auditor interno un monto de \$2,275.00 por un trabajo no realizado, además se disminuyó la disponibilidad de fondos para gastos de funcionamiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 15 de julio de 2014, el Alcalde Municipal, comentó: “Se aclara que si se recibieron informes de auditoría interna, prueba de ello anexamos copia de informes”.

En nota de fecha 4 de septiembre de 2014, los miembros del Concejo Municipal, expresaron: “El Concejo Municipal, manifiesta que si se recibieron los informes de auditoría interna y que el responsable de dar respuesta a esta observación es el auditor interno en ese entonces de la Municipalidad, el licenciado Leonidas Alexander Ordoñez Marroquín”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizar los comentarios de la administración, exponemos primeramente que el cuestionamiento no se limitaba solamente a la falta de presentación de informes, la condición señalaba que no se encontró evidencia de que el auditor interno cumpliera con cada uno de los requerimientos contenidos en la cláusulas tres del contrato que firmara la Municipalidad con dicho profesional, que entre otras cosas comprendía la realización de auditorias internas, operativas y exámenes especiales, la elaboración, presentación y ejecución del plan anual de auditoria, la revisación de los componentes contables y de control interno, elaboración y presentación de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República y cumplir con todas las responsabilidades implícitas a su cargo, entre otras; utilizándose fondos del FODES 25% Funcionamiento, aun cuando dicho fondo no contempla el pago de honorarios profesionales.

Por otra parte, luego de haber revisado los informes de auditoría interna presentados como evidencia, éstos no cumplen con los atributos que las Normas de Auditoria Gubernamental establecen en la Norma 4.2.1 literales f, g y h relativas a los comentarios de la administración, comentarios de los auditores y párrafo aclaratorio respectivamente; derivadas de la Norma 4.2 Informe y comunicación de resultados del examen especial, del capítulo IV, sobre Normas específicas relativas al examen especial, del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental.

Es importante señalar que el día 4 de septiembre de 2014 se realizó la lectura del borrador de informe, a la cual no se asistió el auditor interno, el cual envió nota en donde expresaba que no se podía presentar a dicha lectura, y que posteriormente enviaría su respuesta, la administración no solicitó tiempo para presentar las explicaciones relacionadas con los señalamiento, ya que ese mismo día las entregó, sin embargo el auditor interno a la fecha no ha presentado pruebas de descargo. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

IV. SEGUIMIENTO DE AUDITORIA

Se le dio seguimiento al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión de Desarrollo Local de la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, determinándose que todas las recomendaciones fueron superadas.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de septiembre de 2014

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**ANEXO 1**

No	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	IMPORTE DEVENGADO DE AGUINALDO 100%	AGUINALDO	PAGO EN EXCESO DE AGUINALDO
1	Domingo Mendoza Castaneda	Alcalde	\$ 2,280.00	\$ 336.15	\$ 1,943.85
2	Francisco Antonio Batres Carlos	Secretario	\$ 1,000.00	\$ 336.15	\$ 663.85
3	Evelio Ramos Aguirre	Tesorero	\$ 700.00	\$ 336.15	\$ 363.85
4	Alirio Edwin Hernández Sarmiento	Jefe de Contabilidad	\$ 600.00	\$ 336.15	\$ 263.85
5	Claudia Elizabeth Méndez Guardado	Auxiliar de promoción social	\$ 500.00	\$ 336.15	\$ 163.85
7	Eva Zaldivia de Castaneda	Jefa de Registro Familiar	\$ 430.00	\$ 336.15	\$ 93.85
8	Comelia Jacobo de Garay	Colecturía	\$ 415.00	\$ 336.15	\$ 78.85
9	Celma Anaya de González	Auxiliar de contabilidad	\$ 430.00	\$ 336.15	\$ 93.85
10	Cristina Marleny Torrento Moreno	Secretaria Unidad de Salud	\$ 410.00	\$ 336.15	\$ 73.85
11	Morena Guadalupe Caceros Rivera	Jefe UACI	\$ 515.00	\$ 336.15	\$ 178.85
12	Efraín Cerna Martínez	Encargado de cuentas corrientes	\$ 450.00	\$ 336.15	\$ 113.85
13	William Oswaldo Jiménez	Jefe de promoción social	\$ 400.00	\$ 336.15	\$ 63.85
TOTAL					\$ 4,696.20

PPAL

Conto. 7100